



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

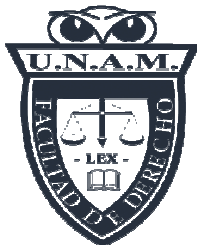
**PAGO DEL ISR REALIZADO EN LAS CONDENAS  
LABORALES POR DESPIDO INJUSTIFICADO  
¿DEBE SER GRAVADO?**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
MARÍA LETICIA SORIANO BADILLO**

**DOCTORA DE TESIS  
MARGARITA PALOMINO GUERRERO**



Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2021.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PÚBLICAS.**

Cd. Universitaria, Cd. Mx., a 04 de enero de 2021

**MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la alumna **MARÍA LETICIA SORIANO BADILLO**, con número de cuenta **085583908**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada **"PAGO DEL ISR REALIZADO EN LAS CONDENAS LABORALES POR DESPIDO INJUSTIFICADO ¿DEBE SER GRAVADO?"**, bajo la asesoría de la que **SUSCRIBE**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"**.

**Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Directora.**

**DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.**

**PAGO DEL ISR**

**REALIZADO EN LAS CONDENAS LABORALES**

**POR DESPIDO INJUSTIFICADO**

**¿DEBE SER GRAVADO?**

## DEDICATORIAS

Dedico esta tesis a mis padres **MANUELA BADILLO Y JUAN SORIANO**, así como a mi muy querida hermana **MARÍA BEATRÍZ Y SU ESPOSO ENRIQUE VEGA**, por el gran apoyo que me han brindado en mi vida personal y académica.

También dedico este trabajo de investigación a mis amigos y familiares, que me apoyaron y alentaron a concluir la carrera de “Licenciado en Derecho”.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**, que por segunda ocasión fue mi "*alma mater*".

Así como a todas las personas que contribuyeron al desarrollo y conclusión de este trabajo de investigación.

Por lo que agradezco a la Doctora en Derecho, **MARGARITA PALOMINO GUERRERO**, Directora del Seminario de Fiscal y Finanzas Públicas, por todo su apoyo y asesoría que me brindo durante el desarrollo de este trabajo de investigación.

Y al Licenciado en Derecho, **SPAYRO VARGAS MORENO**, por su valioso apoyo profesional y motivacional en la presente tesis.

Así como a todos mis profesores de la carrera de "Licenciado en Derecho", por compartirme sus conocimientos y experiencias, en las diferentes áreas del Derecho.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I. MARCO REFERENCIAL .....</b>	<b>5</b>
1.1.    FACULTADES.....	5
1.1.1.    POTESTAD.....	5
1.1.2.    COMPETENCIA.....	10
1.2.    LAS RELACIONES TRIBUTARIAS.....	12
1.2.1.    SUJETO ACTIVO.....	13
1.2.2.    SUJETO PASIVO.....	14
1.3.    INGRESOS FISCALES.....	15
1.3.1.    CONTRIBUCIÓN FISCAL.....	16
1.3.2.    CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.....	19
1.3.2.1.    DERECHOS.....	20
1.3.2.2.    CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.....	22
1.3.2.3.    APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	24
1.3.2.4.    IMPUESTOS.....	26
1.4.    ELEMENTOS ESENCIALES.....	30
1.4.1.    SUJETO QUE RETIENE.....	31
1.4.2.    CONTRIBUYENTE.....	33
1.4.3.    OBJETO.....	36
1.4.4.    TASA, CUOTA O TARIFA.....	40
1.4.5.    BASE.....	47
1.4.6.    ÉPOCA DE PAGO.....	50

## INDICE

1.5.	LA CAUSACIÓN.....	51
1.5.1.	RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA.....	57
1.6.	EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	59
1.6.1.	PERSONAS FÍSICAS.....	60
1.6.2.	PERSONAS MORALES.....	63
1.6.3.	REGÍMENES FISCALES.....	66
1.6.3.1.	DE LOS INGRESOS POR SALARIOS.....	72
1.6.3.2.	DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.....	74
1.6.3.3.	ARRENDAMIENTO.....	77
1.6.3.4.	ENAJENACIÓN.....	78
1.6.3.5.	ADQUISICIÓN.....	80
1.6.3.6.	INGRESOS POR INTERESES.....	81
1.6.3.7.	LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.....	83
1.6.3.8.	DIVIDENDOS.....	84
1.6.3.9.	DE LOS DEMÁS INGRESOS.....	85
<b>CAPÍTULO II. INGRESOS CLASIFICADOS Y REGULACIÓN.....</b>		<b>89</b>
2.1.	DE LOS INGRESOS POR SALARIOS.....	89
2.1.1.	INGRESOS GRAVADOS.....	91
2.1.2.	IMPUESTO ANUAL DE LAS PRIMAS DE ANTIGUEDAD, INDEMNIZACIONES Y RETIROS.....	95
2.1.3.	EXENTOS DEL PAGO LOS INGRESOS POR LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR SUJETO A UNA RELACIÓN.....	109
2.1.4.	RETENCIONES Y ENTEROS MENSUALES.....	112



## INDICE

2.2.	DE LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS.....	117
2.2.1.	INGRESOS DISTINTOS.....	117
2.2.2.	OTROS INGRESOS GRAVADOS.....	119
2.3.	DESPIDO INJUSTIFICADO Y LOS INGRESOS POR TERMINACIÓN LABORAL.....	120
2.3.1.	CRITERIOS.....	127
<b>CAPÍTULO III. CRITERIOS DE LA SCJN Y DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.....</b>		<b>149</b>
3.1.	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA LUZ DE LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	149
3.2.	CRITERIOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVOS.....	157
3.2.1.	TESIS AISLADAS.....	157
3.3.	CRITERIOS RELEVANTES A LA LUZ DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES, LA OIT Y DE NUESTROS TRIBUNALES.	166
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>169</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>174</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tuvo por objetivo determinar si el importe pagado por una condena impuesta por un órgano jurisdiccional por el despido injustificado, es sujeto de gravar para efectos del Impuesto Sobre la Renta y como consecuencia la obligación para el expatrón demandado de retener dicho impuesto.

La investigación del tema, obedeció a la falta de un criterio uniforme respecto a gravar o no los ingresos que obtienen las personas físicas, derivados de la condena impuesta al patrón por haber realizado un despido injustificado por parte de nuestros tribunales laborales, tribunales administrativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Así tenemos que, la cantidad resarcitoria pagada al ciudadano despedido injustificadamente (violación al Principio de Estabilidad al empleo), por el daño ocasionado, se ve disminuida con la deducción por concepto de la retención del Impuesto Sobre la Renta, retención que algunos Tribunales laborales aceptan, a pesar de no estar ordena en el laudo, como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Resultado de 3 casos encuestados de Tribunales Laborales.

INSTITUCIÓN DEMANDADA	FORMA DE PAGO	RETENCIÓN DEL ISR	
CONALEP	CHEQUE	SI	
SHCP	CHEQUE	SI	
DIF	EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS		NO

Aunado a la falta de criterio uniforme por parte de los Tribunales Laborales, podemos decir que tampoco existe unificación de criterios en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a gravar o no los ingresos que obtuvieron las personas físicas, derivados de la condena impuesta al patrón por haber realizado un despido injustificado, toda vez que sostienen diversos argumentos, como se podrá observar en el desarrollo del tema.

En el Capítulo I, se presenta el marco referencial de la investigación, el cual contiene definiciones de los conceptos utilizados en la relación jurídica tributaria, para determinar en qué casos existe dicha relación y por lo tanto la obligación de pagar el impuesto sobre la renta, además se determinó quienes están facultados para exigir el pago de las contribuciones y en especial de los impuestos; los elementos esenciales de los mismos; como se da la relación tributaria, para lo que es necesario mencionar la teoría de la causación **-nexo entre causa y efecto-** y el estudio de los diferentes regímenes fiscales de las Personas Físicas, para poder determinar si los ingresos que recibe el gobernado (extrabajador), a través de la

condena impuesta por un órgano Jurisdiccional (Tribunal laboral), al patrón demandado por despido injustificado, se encuentran sujetos al pago del impuesto sobre la renta o no.

En el capítulo II, se analizaron los ingresos que obtienen las personas físicas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado para determinar si los ingresos que recibe la persona física (extrabajador), a través de la condena impuesta por el Tribunal laboral, al patrón demandado por despido injustificado, se encuentra en algún hecho imponible **-supuesto jurídico-** para ser considerado como un ingreso gravado por la ley fiscal, así como el cálculo anual en los casos que se hayan percibido primas de antigüedad, indemnizaciones o retiros, también se analizaron las cantidades que la ley fiscal considera exentas del pago del impuesto sobre la renta y los casos en que las personas físicas están obligadas a efectuar las retenciones correspondientes del impuesto.

Se analizó, el capítulo IX, del Título IV, de la ley fiscal, denominado "De los demás ingresos que obtengan las personas físicas", con la finalidad de saber si este capítulo comprende el hecho imponible "de los ingresos que recibe la persona física, a través de la condena impuesta por el Tribunal laboral, al patrón demandado por despido injustificado" y que sea considerado como un ingreso gravado.

Y para una mejor determinación de, sí se debe gravar o no, los ingresos obtenidos a través de una condena laboral impuesta al patrón por un Tribunal Laboral, toda vez que no son ingresos ordinarios pagados por el patrón a cambio de una contraprestación, ni son ingresos que sean obtenidos en el momento de ser despedido, analizamos las diferencias entre las figuras de la terminación laboral y un despido injustificado.

En el capítulo III, se trataron diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la obligación de gravar con el Impuesto Sobre la Renta los ingresos obtenidos a través de las condenas impuestas a los patrones por los Tribunales Laborales, en los casos de despido injustificado, así como los criterios de el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Además, se analizaron los pronunciamientos a nivel internacional por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), respecto al pago del impuesto y despidos injustificados.

En las conclusiones, presentamos la propuesta legislativa, fruto de la investigación realizada a efecto de dar certeza jurídica y legalidad jurídica a las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la condena impuesta por el Tribunal laboral, al patrón demandado por despido injustificado.

Por lo que sostenemos que no se debe gravar con el Impuesto Sobre la Renta, la condena laboral por despido injustificado.

## CAPÍTULO I. MARCO REFERENCIAL

### 1.1. FACULTADES.

#### 1.1.1. POTESTAD.

La palabra **potestad** viene del Latín **potestas, potestatis** (poder, dominio, poder legal, facultad o capacidad para algo).

De tal forma que el poder tributario lo detenta de manera exclusiva el Estado, por lo tanto es el único que puede establecer contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas al gasto público, dicha facultad la encontramos en la art. 31, frac. IV, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho artículo establece como obligación de los mexicanos la de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo que el Estado ejerce la Potestad Tributaria:

- En primera instancia a través del Poder Legislativo, que en observancia del principio de legalidad tributaria "**Nullum Tributum sine Lege**" (no hay tributo sin ley), expide las leyes que establecen los tributos.
- Posteriormente a través del poder Ejecutivo ya que este debe aplicar la ley tributaria y proveer en la esfera administrativa para su cumplimiento;
- Finalmente, a través del poder Judicial, cuando éste dirime las controversias entre la Administración y el gobernado o entre el Poder Legislativo y el gobernado sobre la legalidad o la constitucionalidad de la actuación de dichos poderes, es decir, el Administrativo, el Ejecutivo y el Legislativo.

De tal manera, la potestad tributaria no es ilimitada, ya que se encuentra acotada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del:

- ✓ Principio de Supremacía Constitucionalidad (subordinación de la norma fiscal, hacia la norma Constitucional).
- ✓ Principio de legalidad tributaria.

Por lo que entre otros de los principios jurídicos en materia Tributaria que deben tenerse en cuenta son:

El Principio de Seguridad Jurídica.

El derecho tributario es uno de los instrumentos de mayor intervención directa en la esfera de la libertad y propiedad de los particulares, razón suficiente para que los particulares exijan al Estado, que sus situaciones jurídicas tributarias se encuentren previstas de tal forma que puedan tener una expectativa precisa tanto de los derechos y deberes que genera la ley, como de las obligaciones que les corresponden en su calidad de contribuyentes.

Principio de Legalidad Tributaria.

Este principio consiste en que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución, que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad (los agentes fiscales sólo pueden hacer lo que la ley les permite).

## Principio de Capacidad Contributiva.

Implica el establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose la posibilidad económica principalmente de acuerdo con el ingreso de la persona.

Así la capacidad contributiva es el límite material en cuanto al contenido de la norma tributaria, garantizando “justicia y razonabilidad”

Para Fernando Sáinz de Bujanda, “la capacidad contributiva supone en el sujeto la titularidad de un patrimonio o de una renta, aptos en cantidad y calidad para hacer frente al pago del impuesto, una vez cubiertos los gastos vitales e ineludibles del sujeto”.<sup>1</sup>

La capacidad contributiva se encuentra condicionada por la capacidad económica, ya que si un sujeto cuenta con capacidad económica, no garantiza que cuente con capacidad contributiva, la una presupone la existencia de la otra, pero el legislador debe individualizar la carga tributaria del contribuyente, valorando su situación personal y familiar.

---

<sup>1</sup> Sáinz de Bujanda, Fernando. *Hacienda y Derecho*, (VOL. 3). Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, p.190.



“En opinión de Spisso, el concepto de capacidad contributiva denota una aptitud de las personas para pagar los tributos, es decir, posesión de riqueza en la medida suficiente para hacer frente a la obligación fiscal. Es dable advertir que “capacidad económica” no es identificable con “capacidad contributiva”, sino que ésta viene dada por la potencia económica o la riqueza de un sujeto que supera el mínimo que posibilite un nivel de vida digno por parte del contribuyente y su familia. No existe capacidad de contribuir a los gastos públicos si sólo se tiene lo necesario para las exigencias individuales mínimas, ni cuando no se satisfaga el imperativo constitucional de posibilitar una vida digna. Además, la situación económica de una persona no se manifiesta en un hecho único, sino en varios, que son otros tantos índices de aquélla. Existe consenso en la doctrina en considerar como índices de capacidad contributiva los siguientes factores: la renta global, el patrimonio neto, el gasto global, los incrementos patrimoniales (sucesiones, donaciones, premios de lotería, etc.) y los incrementos de valor del patrimonio”.<sup>2</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia resolvió que la capacidad contributiva debe ser entendida “como la potencialidad real de contribuir al gasto público, que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto, en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos

---

<sup>2</sup> Spisso, Rodolfo, *Derecho Constitucional Tributario*, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 2000, p.354.

de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza”.<sup>3</sup>

Así nuestra Carta magna ha procurado estructurar el sistema fiscal mexicano sobre principios de justicia, equidad y proporcionalidad, pensando en el bien del Estado y en la protección de los derechos de los gobernados y en observancia al principio de legalidad tributaria, en este sentido en el artículo 73, fracción VII, de nuestra Carta Magna, se faculta al Congreso para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobado por la Cámara de Diputados.

De tal manera que la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos son los documentos de política pública más importantes de nuestro país que son integrados por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien describe la cantidad a recaudar y la forma de distribuirlo.

Por lo que resultan dos instrumentos jurídicos fundamentales en un Estado de Derecho.

---

<sup>3</sup> P./J. 10/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XVII, Mayo 2003, p. 144,

### 1.1.2. COMPETENCIA.

La facultad de aplicar la norma fiscal, que posee la autoridad administrativa, se le denomina “competencia tributaria”.

Por lo que entonces definimos a la competencia tributaria, como la facultad que tiene el Estado de exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias y el Poder Ejecutivo (poder administrativo), es quien debe aplicar la norma tributaria en la esfera administrativa para su cumplimiento, actividad que realiza a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). En este sentido la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 31, fracción III, le encomienda a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el “estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales ....”, y en la fracción XI, del mismo articulado, se le encomienda el “**Cobrar los impuestos**, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y **vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**”, actividad que realiza a través del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la SHCP.

Así el **Servicio de Administración Tributaria (SAT)**, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal, con el fin:

- a) De que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público,
- b) De fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras,
- c) De facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de las disposiciones fiscales, así como de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Por lo que cuando se hace alusión a la Potestad Tributaria, nos referimos a la fuerza que emana el Estado, y cuando mencionamos la competencia tributaria hacemos referencia a las facultades que la ley otorga a los órganos del Estado.

En este sentido es importante mencionar que la competencia Tributaria a evolucionado debido a la globalización ya que esta permite que haya una mayor movilidad de capital; por ello la mayoría de los países implementaron los elementos necesarios para obtener el mayor número de inversiones en su economía, ya que esto permite que el nivel de actividad económica tenga un mayor flujo de producción, generando empleos en el país y un bienestar económico.

## 1.2. LAS RELACIONES TRIBUTARIAS.

Las relaciones Tributarias, datan de la época Feudal, los señores feudales obligaban a los labradores a pagar tributos a cambio de protegerlos de sus enemigos.

Estas relaciones Tributarias, a través del tiempo evolucionaron de manera positiva, toda vez que la obligación de pagar tributos para contribuir a los gastos públicos, se encuentra comprendida en un orden jurídico fiscal, adquiriendo la connotación de **Relación Jurídica Tributaria**, cuando se trata de normas que tienen como único fin el recaudatorio estamos ante una relación jurídico tributaria de poder absoluto.

Por lo que podemos definir a la relación jurídica tributaria, como, el vínculo jurídico tributario de carácter personal, que surge con la realización del hecho imponible previsto en la ley fiscal, y que da derecho al sujeto activo (Estado) de exigir a el sujeto pasivo (contribuyente), la contraprestación tributaria (un dar, un hacer o un no hacer), obligaciones formales y de entregar al Estado, cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que se destina a la satisfacción del gasto público.

Entonces la doctrina moderna considera que el vínculo entre el Estado y el contribuyente es una relación de Derecho y no de poder, toda vez que el Estado

como acreedor del tributo (sujeto activo) en su función administrativa puede exigir el cumplimiento de la obligación legal sometido al igual que el contribuyente (sujeto pasivo) a la ley y a la jurisdicción o sea, que se encuentran en un plano de igualdad. Así, los sujetos son entes titulares de derechos y obligaciones. Por tanto los sujetos de la relación jurídico-tributario en concreto son:

- a) Sujeto Activo (sujeto de derechos), es decir el Estado.
- b) Sujeto Pasivo (sujeto de Obligaciones), el contribuyente.

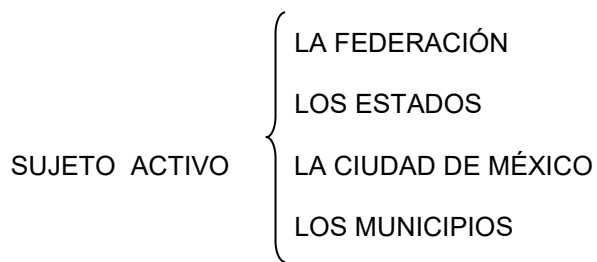
### **1.2.1. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto Activo es quien tiene la facultad para exigir el cumplimiento de la obligación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IV, del artículo 31, indica claramente quienes se pueden considerar sujeto activo de la relación Jurídica Tributaria (la Federación, los Estados, los municipios y la Ciudad de México).

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Sin embargo, existen sujetos activos diferentes a los antes mencionados, es decir, sujetos que tienen personalidad jurídica y también forman parte del Estado, como son los Organismos Fiscales Autónomos; IMSS, ISSSTE INFONAVIT.

### **1.2.2. SUJETO PASIVO.**

El sujeto Pasivo de la relación Jurídica Tributaria, es la persona que realiza la acción que encuadra en el supuesto normativo, adquiriendo la calidad de contribuyente ya sea personas Físicas o Personas Morales, que deben cumplir con ciertas obligaciones formales inherentes a la misma ya sea como contribuyente o sustitutos del mismo, y a entregar ciertas cantidades de dinero (contribuciones) al sujeto activo para sufragar el gasto público.

Por ejemplo:

- ❖ La persona que obtiene un ingreso, a través de un salario,
- ❖ La persona que recibe honorarios, por un servicio realizado,
- ❖ La persona que obtiene la renta de un inmueble, entre muchos otros.

Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 Constitucional, fracción IV, indica que los mexicanos están obligados a contribuir a los gastos públicos, de tal manera que se consideran sujetos pasivos de la relación Jurídica Tributaria.

De tal manera que consideramos que el Sujeto Pasivo, es la persona física o moral que realiza la acción que se encuentra encuadrada en el supuesto normativo fiscal, con lo que adquiere la calidad de contribuyente que debe cumplir con ciertas obligaciones de dar (pago de contribuciones al fisco-sujeto activo) y hacer (retener impuestos y enterarlos al fisco-sujeto activo) respectivamente, para sufragar el gasto público de la federación e incluso tolerar, por ejemplo una auditoría.

### **1.3. INGRESOS FISCALES.**

Por ingreso fiscal debemos entender la cantidad de dinero o bienes en especie que recauda el Estado por el cobro de contribuciones.

Así tenemos que el término Contribución, tiene su origen en el vocablo latino *contributio*, acción y efecto de contribuir para un cierto fin (pagar una cantidad de dinero, o bienes en especie, para financiar algún proyecto de utilidad en común o carga pública), siendo estas de manera voluntaria como la contribución de un libro para la biblioteca de una escuela y otras de manera



forzosas cuando derivan de una ley, como es el caso del pago de contribuciones para los gastos del país (no se recibe ninguna contraprestación). A quien aporta la contribución se le denomina contribuyente.

### **1.3.1. CONTRIBUCIÓN FISCAL.**

El origen de las Contribuciones lo encontramos fundamentado en nuestra Carta Magna, en su fracción IV, del artículo 31, que contiene la obligación que tienen los Mexicanos, de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, los Estados, de la Ciudad de México y los municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Las leyes que imponen las contribuciones para cubrir el Presupuesto Federal, son emitidas por el Congreso, mismo que se encuentra facultado en la fracción VII, del artículo 73 Constitucional. Dichas Leyes deben reunir simultáneamente los elementos formales como los materiales.

En su aspecto formal, la ley debe reunir todos los requisitos constitucionales que se exigen (iniciación, discusión, aprobación, promulgación y publicación), con la participación del Poder Legislativo y Ejecutivo.

En su aspecto material, las leyes fiscales deben estar dotadas de generalidad, impersonalidad y abstracción.

Y toda contribución debe contener los elementos esenciales, como son: sujetos, el objeto, la base, la tasa o tarifa y la fecha de pago (artículo 5 del Código Fiscal de la Federación).

Cabe mencionar que ni la Constitución ni el Código Fiscal de la Federación proporcionan una definición del término "contribución", el Código Fiscal de la Federación solo proporciona su clasificación en cuatro grupos: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y Derechos.

A pesar de que nuestras disposiciones fiscales no contienen una definición de los términos Contribuciones, Tributos o impuestos, se considera a la contribución como el género, y sus subdivisiones como especie (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos).

Así, al no existir en la Carta Magna ni en las leyes fiscales el concepto que expresamente señale que es una contribución debemos acudir a la doctrina y legislaciones extranjeras para conocer los criterios al respecto.

Por tanto establecemos como definiciones para efectos de la investigación las siguientes:

- "Tributo o contribuciones son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio con objeto de obtener recursos para cumplimiento de sus fines" <sup>4</sup>
  
- Contribuciones son los ingresos que percibe el Estado, reconocidas en la ley, mediante aportaciones pecuniarias que en forma obligatoria son exigidas a los particulares, y que sirven para que el gobierno del país pueda cumplir con su función pública o, dicho de otra manera, para que satisfaga las necesidades colectivas.<sup>5</sup>
  
- Así se puede afirmar que contribuir, es aportar la suma de dinero que las personas físicas o morales denominadas como contribuyentes, aportan de manera forzosa a través de la disposición de una ley de manera proporcional y equitativa, por haber obtenido un beneficio (contraprestación), una utilidad o por el aumento del valor de sus bienes, para financiar un proyecto de beneficio común o para cubrir el gasto público de la Federación.

---

<sup>4</sup> De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, México, Porrúa, 1999, p. 320.

<sup>5</sup> García López-Guerrero, Luis, *Derechos de los contribuyentes*, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000, p. 4.

### 1.3.2. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

El artículo 2º, del Código Fiscal de la Federación, clasifica a las contribuciones en:

CONTRIBUCIONES	{	Impuestos, fracción I,
Art. 2 CFF		Aportaciones de seguridad social, fracción II,
	{	Contribuciones de mejoras, fracción III y
		Derechos, fracción IV.

Las contribuciones en algunos casos son de manera coercitiva, (lamentablemente no se tiene ninguna cultura contributiva), a través de las cuatro especies reconocidas por el Código Fiscal de la Federación.

Es importante decir que en la especie “impuestos” se contribuye por el simple hecho de colocarse en el hecho imponible, dando origen al hecho generador, sin recibir contraprestación alguna, como es el caso entre otros del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre Automóviles.

En la contribución “Aportación de Seguridad Social”, sí se recibe una contraprestación, el presupuesto de hecho (hecho imponible) es el beneficio que recibe el contribuyente como consecuencia del establecimiento de un servicio de

seguridad social (contraprestación recibida), por ejemplo las: Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.

En las “contribuciones de Mejoras” el presupuesto de hecho, es el beneficio que obtendrá el sujeto como consecuencia de la realización de una Obra Pública (aumento de valor de los bienes de los particulares - contraprestación).

Y el presupuesto de hecho en los “Derechos” es la prestación de un servicio particularizado al contribuyente o el uso u aprovechamiento de bienes de dominio Público de la Federación (la contraprestación recibida es el servicio recibido).

### **1.3.2.1. DERECHOS.**

Doricela Mabarak Cerecedo, afirma que los derechos son “las contraprestaciones que el Estado recibe y exige por la realización de servicios administrativos prestados a favor de una persona”<sup>6</sup>

El Código Fiscal de la Federación, en la fracción IV, del artículo 2, define al termino “*Derechos*”, como “las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por

---

<sup>6</sup> Mabarak Cerecedo, Doricela, *Derecho Financiero Público*, 3a. ed., México, McGraw-Hill Interamericana, 2007, p. 64.

recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos”. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado”.

Así los derechos son participaciones que el Estado cobra a los petitionarios o beneficiarios por el uso o disfrute de un servicio público individualizado en el contribuyente o el uso u aprovechamiento de bienes de dominio Público de la Federación.

Entonces tenemos como ejemplo:

- ❖ Autorización de Explotación de Bienes Propiedad de la Nación - tala de árboles
- ❖ Servicios de hospitales Públicos.
- ❖ Acceso de Museos y Zonas Arqueológicas
- ❖ Expedición de actas del Registro Civil,
- ❖ Expedición de licencia de Conducir.
- ❖ Permisos para la pesca comercial.
- ❖ Exámenes profesionales o de grado (SEP).
- ❖ Expedición de pasaportes (SRE),
- ❖ Permiso para transportar armas

- ❖ Suministro de agua potable (organismos descentralizados), entre otras.

### **1.3.2.2. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**

Las contribuciones de mejoras, son contribuciones especiales establecidas en la ley de manera obligatoria a las personas físicas y morales derivadas de los beneficios personales y directos (aumento de valor de sus bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia del tributo) que obtengan por la realización de obras públicas de interés general, que provocan un gasto para el gobierno y la contribución sirve para pagar el gasto de la obra.

Doricela Mabarak Cerecedo, indica que las Contribuciones de Mejoras “Son las que corren a cargo de las personas tanto físicas como morales, que obtienen un beneficio directo de las obras publicas que realiza el Estado”.<sup>7</sup>

El Código Fiscal de la Federación, en la fracción III, del artículo 2º, define al termino de Contribuciones de Mejoras, como “las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas”.

---

<sup>7</sup> Mabarak Cerecedo, Doricela, *Derecho Financiero Público*, 3a. ed., México, McGraw-Hill Interamericana, 2007, p. 66.

Dentro de las que tenemos como ejemplo:

- Contribuciones por obras públicas de infraestructura hidráulica.
  
- Contribuciones por la pavimentación de una calle.
  
- El Peaje de autopistas, para recuperar la inversión y realizar su mantenimiento,
  
- Contribuciones por obras de desagüe también llamadas cloacales

Entonces, las Contribuciones de Mejoras, son contribuciones especiales (aportaciones aplicadas específicamente a la obtención de un beneficio), a cargo de las personas físicas y morales, que reciben un beneficio directo, o sea una mejora por la realización de una obra pública o un servicio público de interés general como el aumento de valor de sus bienes inmuebles, originado por el beneficio o mejora de la obra pública o servicio público, de tal manera que el sector de la población beneficiado, debe contribuir a sufragar los gastos que ocasiono dicha realización.

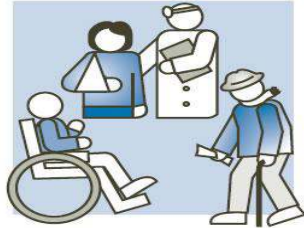


### **1.3.2.3. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

La doctrina define a las Aportaciones de Seguridad Social, como las exacciones (exigencia del pago de impuestos, multas, deudas, etc.) establecidas en la ley a favor de ciertos entes públicos (IMSS, ISSSTE, INFONAVIT), para asegurar su financiamiento económico en forma automática.

El Código Fiscal de la Federación, en la fracción II, del artículo 2º, define al termino de Aportaciones de Seguridad Social, como “las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado”.

El artículo 2 de la Ley del Seguro Social indica que la finalidad de la seguridad social es, “garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo el cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”.



La definición de Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es la más aceptada, misma que refiere:

Seguridad Social “Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos”

Entonces podemos decir que las Aportaciones de Seguridad Social, son Contribuciones especiales (aportaciones aplicadas a la obtención del beneficio de seguridad social-contraprestación), establecidas en ley de manera obligatoria, a cargo de los patrones (personas físicas o morales, sustituidos por el Estado) o las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el Estado, como consecuencia de los beneficios personales y familiares recibidos, como es el caso de las cuotas o aportaciones a favor del ISSSTE. el IMSS o el INFONAVIT, que prestan los servicios de asistencia médica,

quirúrgica, hospitalaria, de maternidad, pensiones y servicios en favor de la vivienda o para elevar el nivel social y cultural de los trabajadores, sus familiares o derechohabientes.

Sin embargo consideramos que Las aportaciones de Seguridad Social no deberían considerarse como contribuciones toda vez que como tales no reportan un ingreso económico para el Estado.

#### **1.3.2.4. IMPUESTOS.**

Los impuestos son aportaciones que las personas físicas y morales pagan al Estado, para satisfacer las necesidades públicas, cuando estas se colocan en los supuestos de ley, sin recibir contraprestación alguna.

El Código Fiscal de la Federación, en la fracción I, del artículo 2º, define a los impuestos como “las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo”, es decir que sean diferentes a las Aportaciones de Seguridad Social, a las Contribución de Mejoras y los Derechos.

Los impuestos se pueden clasificar en:

- ✓ Federales (se aplican en los 31 Estados y la Ciudad de México, a través de las diversas leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, mismos que se encuentran comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación de vigencia anual),
- ✓ Estatales (se aplican dentro de las fronteras de cada Estado y de la Ciudad de México, comprendidos en el Código Financiero o Ley de Ingresos, emitido por la Entidad Federativa correspondiente), y
- ✓ Municipales (se aplican dentro de las fronteras del municipio, comprendidos en el Código Financiero Fiscal o Ley Hacendaria Municipal, emitido por la Entidad correspondiente).

La Ley de Ingresos de la Federación.- Es el documento de vigencia anual que establece los conceptos (recursos financieros, a obtener) autorizados por el Congreso de la Unión, necesarios que permitan cubrir los gastos del Gobierno Federal, por un año.

La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019, publicada el 28 de Diciembre del año 2018, considera los siguientes conceptos para percibir los ingresos necesarios para cubrir el gasto Público:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y otros ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, asignaciones, subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- Ingresos derivados de financiamientos

La Ley de Ingresos de Federación establece los siguientes impuestos a través de los cuales los gobernados contribuirán al gasto de la Federación:

- a) Impuesto sobre la renta.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto al Valor Agregado.
- d) Impuesto especial sobre producción y servicios.
- e) Impuesto sobre automóviles nuevos.
- f) Impuesto al comercio exterior.
- g) Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.
- h) Impuestos Ecológicos.
- i) Impuesto por la actividad de explotación y extracción de hidrocarburos.

Y en concordancia con el principio de legalidad, los impuestos comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación, se establecen en diversas leyes emitidas por el Congreso de la Unión, ejemplo:

Impuesto sobre la renta	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
Impuesto al valor agregado	Ley del Impuesto al Valor agregado.
Impuesto especial sobre producción y servicios.	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
Impuesto sobre automóviles nuevos.	Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles nuevos.
Impuesto al comercio exterior.	Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
Impuesto por la actividad de explotación y extracción de hidrocarburos.	Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Continuando con el principio de legalidad tributaria, no basta con que la ley determine qué impuestos deben pagar los contribuyentes, sino que también es necesario que especifique claramente los elementos esenciales de cada impuesto. Dichos elementos ayudan a entender quiénes son las personas que deben de pagar determinado impuesto, por qué hecho o acto lo tienen que pagar, cuánto tienen que pagar, y cuándo lo tienen que pagar. Así, el contribuyente conoce con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. Tesis: P. CXLVIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, noviembre de 1997, p. 78.

## 1.4. ELEMENTOS ESENCIALES.

Así, si las contribuciones constituyen la principal fuente de ingresos de la Federación, como tal, deben ser determinadas por una ley que habrá de determinar de manera clara y precisa, todos sus elementos para que los actos económicos que realiza el sujeto activo encuentre un fundamento jurídico que le impida actuar con iniquidad, y para que el sujeto pasivo pueda regirse bajo el conocimiento de la norma fiscal.

Por lo que la ley que crea el impuesto debe establecer los elementos esenciales del mismo.

Así el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 5°, señala que: Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, son de aplicación estricta. **Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que hacen referencia al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa** (elementos de las contribuciones).

Así mismo, la jurisprudencia menciona además como otro elemento, “la época de pago”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia Volumen 91-96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, p. 172, de rubro: IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

De igual manera algunos autores, como Hugo Carrasco Iriarte, consideran la fecha o época de pago, también un elemento importante de las contribuciones.

#### ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

- ✚ Sujeto,
- ✚ Objeto,
- ✚ Base,
- ✚ Tasa o tarifa,
- ✚ Época de pago.

Elementos que a continuación desarrollaremos:

#### **1.4.1. SUJETO QUE RETIENE.**

Para efectos fiscales el sujeto se clasifica en:

- Sujeto Activo (recauda las contribuciones) y
- Sujeto Pasivo (contribuyente o sustituto del mismo - persona física o persona moral).

Los sujetos activos son: La Federación, Los Estados, La Ciudad de México y los Municipios.



Además existen sujetos activos diferentes a los antes mencionados, sujetos con personalidad jurídica distinta a la de la Federación, Organismos Fiscales Autónomos, como el IMSS, ISSSTE INFONA0VIT, que tienen la facultad para determinar las contribuciones, dar las bases para su liquidación y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria a nivel Federal, es el servicio de Administración Tributaria (SAT), organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

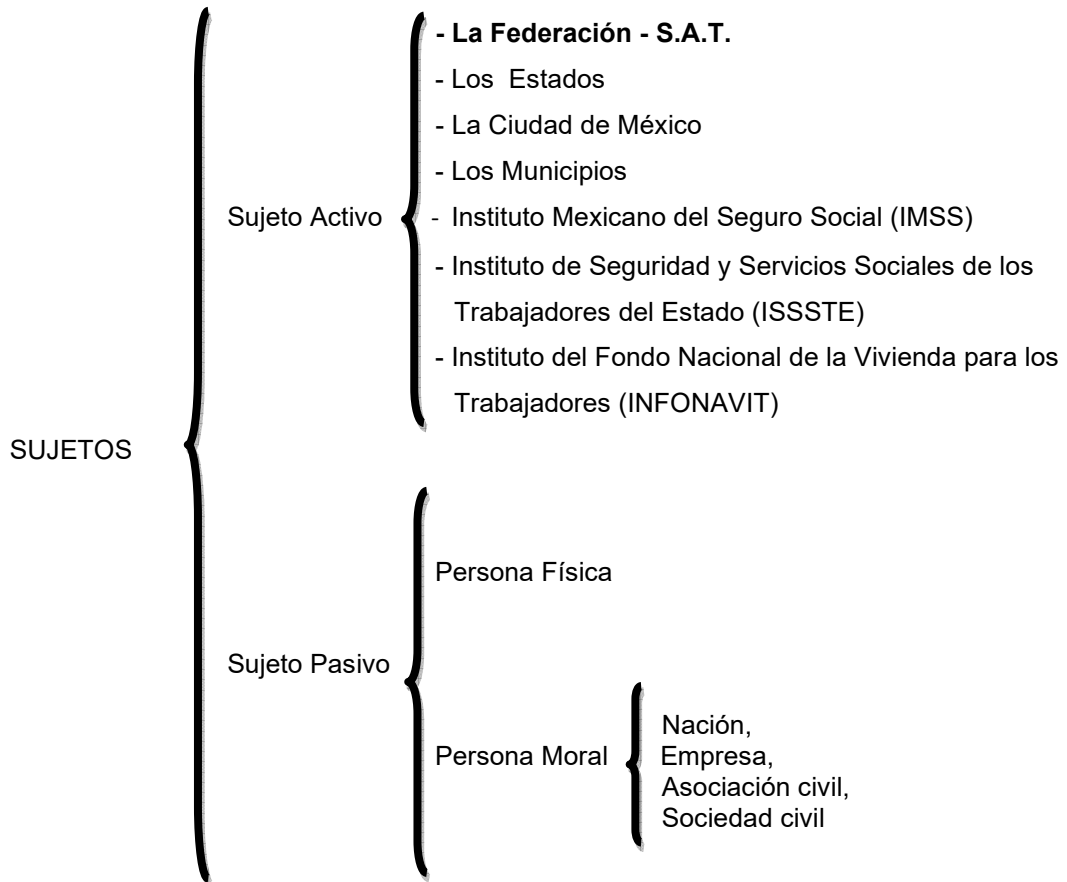
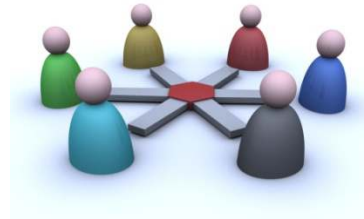
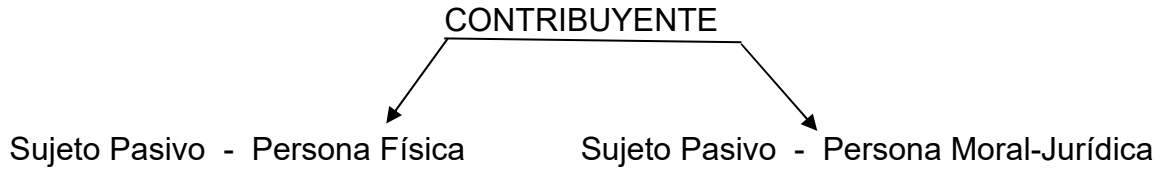
El Sujeto Pasivo: es la persona Física o moral, que tiene la obligación de pagar impuestos, según lo dispongan las leyes tributarias.

Sin embargo, es importante mencionar que por imperativo de las leyes tributarias, existen:

- a) Sujetos pasivos responsables (los que generan el hecho económico – denominados contribuyentes) y
- b) Sujetos pasivos responsables de una obligación accesoria no contributiva (sustituto del contribuyente responsable del pago del impuesto, **denominado sujeto retenedor**), tendiente a asegurar el pago del impuesto de un tercero.

## 1.4.2. CONTRIBUYENTE.

Contribuyente es la persona Física y Moral que soporta la carga fiscal.



## CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS.

SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

✓ **Sujetos Pasivos por adeudo propio** (contribuyentes).

Personas Físicas y Morales, obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a las leyes Fiscales.

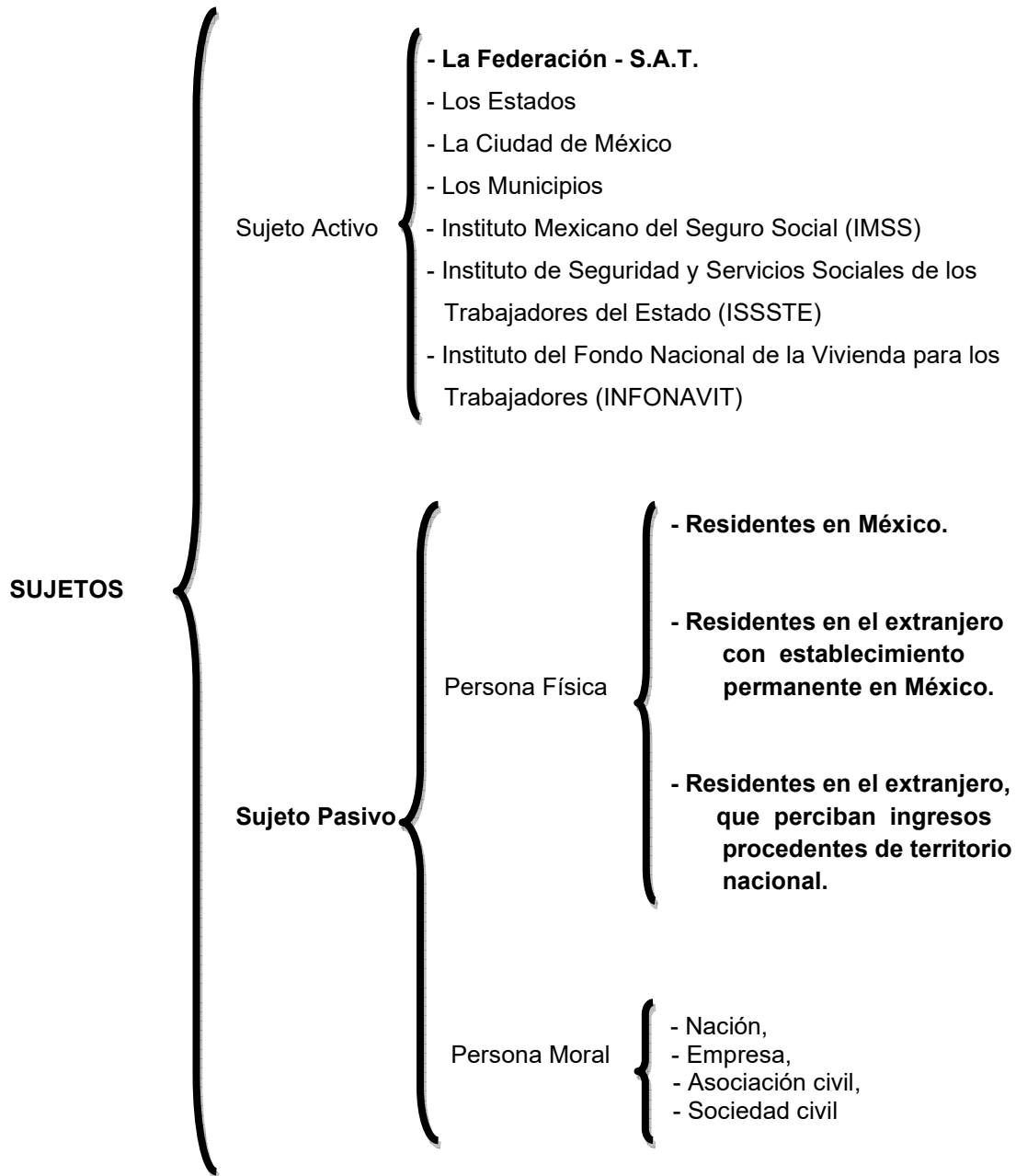
✓ **Sujetos Pasivos por adeudo ajeno** (Responsables Solidarios).

Son responsables solidarios con los contribuyentes, por disposición del legislador, no tienen la obligación fiscal directa (retenedores del Impuesto Sobre la Renta, retenedores del Impuesto al Valor Agregado).

PARA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los sujetos pasivos son las personas físicas y morales, que sean:

- Residentes en México, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza, respecto de todos sus ingresos.
- Residentes en el extranjero, que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.
- Residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.



De tal manera, que los sujetos pasivos del Impuesto Sobre la Renta, son las personas Físicas y Morales residentes en México y en el extranjero que perciban ingresos a través de un establecimiento ya sea permanente o no.

### 1.4.3. OBJETO.

La palabra “OBJETO” es un término ambiguo, de tal manera que, en el ámbito del Derecho Fiscal, Objeto es el acto, actividad o motivo del impuesto (realidad económica que se pretende someter a la tributación-lo que se grava).

Es así, que el objeto del tributo fiscal, es la riqueza o su manifestación (hecho de la realidad que soporta el tributo - hecho imponible que grava la ley tributaria), son tres las formas, que puede asumir el objeto del tributo:

- ❖ **La posesión de la riqueza, o sea, el capital que se posee** (los bienes inmuebles que poseemos, que son gravados por el Impuesto Predial).
- ❖ **La capacidad para adquirir la riqueza, es decir, la renta obtenida** (modo de adquirir la riqueza, o sea la circulación de la riqueza), que es gravada por el Impuesto Sobre la Renta.  
Ejemplo:
  - Los ingresos derivados del trabajo,
  - Ingresos obtenidos por la ganancia obtenida a través de la venta de bienes muebles e inmuebles.
- ❖ **El gasto como manifestación de la riqueza, o sea, el consumo de bienes o servicios** (como se gasta la riqueza), que es gravado por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).

Así, el Objeto del Impuesto Sobre la Renta es:

<b>Los ingresos</b> provenientes del producto o rendimiento del capital,
<b>Los ingresos</b> acumulables que deriven de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas
<b>El ingreso</b> de las personas físicas constituido por el producto del trabajo

Y toda vez que los ingresos son el Objeto del Impuesto Sobre la Renta, es importante definir el término “*ingreso*”.

El término “**ingresos**” proviene del latín *ingressus* y alude a la acción del verbo ingresar, acto de ser admitido, fondos que entran en la cuenta de un sujeto Persona Física o Persona Moral.

Como se aprecia, el término “**ingreso**”, es un término ambiguo, que bien puede referirse a que algo o alguien entre a algún determinado lugar o bien a que a alguien se admite que pertenezca a un grupo o también a que una Persona Física o Moral obtengan fondos económicos.

Por lo que es de gran importancia contar con una definición Tributaria del término “*ingresos*”.

- En el **área Contable**, “*ingreso*” es el incremento de los activos o decremento de los pasivos de una entidad (prescripción de una deuda), durante un

periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta. Los ingresos suponen incrementos en el patrimonio neto.

- En **economía**, el término de “*ingreso*”, es el conjunto de ganancias que obtiene una entidad privada o pública, o un individuo en particular.
  
- En el **ámbito Fiscal**, no se cuenta con una definición del término “*ingreso*”, toda vez que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no lo define, no obstante que constituye el objeto de la misma y que a nuestra consideración es un elemento muy importante de las contribuciones.

**El artículo 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, solo menciona que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta las personas físicas y morales:

- Residentes en México **que obtengan ingresos** sin importar la ubicación de donde procedan,
  
- Residentes en el extranjero **que obtengan ingresos** a través de un establecimiento fijo en México y
  
- Residentes en el extranjero **que obtengan ingresos** procedentes de México sin establecimiento fijo;

**El artículo 16, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** indica que las personas morales residentes en el país y la asociación en participación, **acumularán la totalidad de los ingresos** en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

**El artículo 90**, de la misma norma fiscal, establece la obligación de pagar el Impuesto Sobre la Renta a las personas físicas:

- Residentes en México **que obtengan ingresos** en efectivo, en bienes, devengado cuando así lo señale el Título de las Personas Físicas, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.
- Residentes en el extranjero que obtengan ingresos al realizar actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente. y

**En el artículo 94**, del Capítulo I, denominado “*de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*”, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, solo indica que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.



Así, el objeto del Impuesto Sobre la Renta es el ingreso mismo que puede o no permitir deducciones en función del régimen fiscal de que se trate.

Otro ejemplo, es el objeto de la "Ley del Impuesto al Valor Agregado" que grava los actos o actividades realizados por las personas físicas en territorio nacional, siendo los siguientes:

- ❖ La enajenación de bienes,
- ❖ La prestación de servicios independientes,
- ❖ El otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y
- ❖ La importación de bienes y servicios.

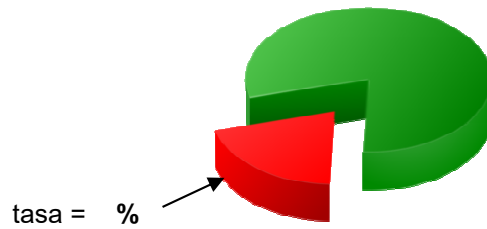
Podemos concluir, diciendo que toda ley tributaria debe señalar de manera fehaciente, cual es el objeto del gravamen, es decir lo que grava, esto a través del hecho imponible.

#### **1.4.4. TASA, CUOTA O TARIFA.**

##### **TASA.**

La tasa es el porcentaje que se aplica a la unidad fiscal (peso, volumen, valor, cantidad), dicha tasa puede ser variable, ejemplo: 5 %, 16%, 20%, etc.

UNIDAD = peso, volumen, longitud, valor, cantidad, etc.



En materia fiscal, **TASA**, es el porcentaje que establece la ley, se aplique a la base de contribución (totalidad de unidades).

Así tenemos:

- ❖ Como ejemplo, el art. 9 (Título II De las Personas Morales), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece que las Personas Morales deberán calcular el impuesto Sobre la Renta a pagar, aplicando la tasa del 30% a su resultado Fiscal obtenido en el ejercicio fiscal.

Resultado Fiscal: (base de contribución)	\$100,000.00	\$200,000.00
Art. 9, de la LISR	X <b>tasa fija 30%</b>	X <b>tasa fija 30%</b>
Impuesto a pagar	\$ 30,000.00	\$ 60,000.00

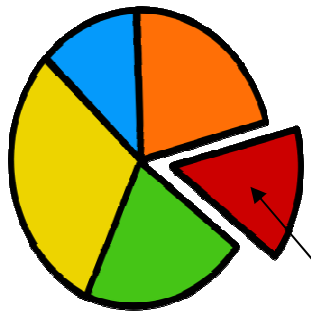
- ❖ Otro ejemplo es el impuesto de la tasa del 16% (art. 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), que debemos pagar por: enajenar bienes; prestar servicios independientes; otorgar el uso o goce temporal de bienes y por importar bienes o servicios.

Valor de los actos o actividades gravados. (base de contribución)	\$100,000.00	\$200,000.00
Art. 1, de la LIVA	X <b>tasa 16%</b>	X <b>tasa 16%</b>
Impuesto a pagar	\$ 16,000.00	\$ 32,000.00

La tasa establecida en ley no varía a pesar de que la base varíe, por lo que el impuesto a pagar aumenta en proporción al aumento de la base de la contribución, según Juan Manuel Ortega Maldonado se le conoce también como tasa proporcional.

## CUOTA.

En materia Fiscal, *CUOTA*, es la cantidad fija y proporcional que la Ley determina que pague el sujeto pasivo que realice el hecho generador tipificado en la ley tributaria, monto que forma parte del todo.



Cuota = \$ (\$20.00, \$35.00, etc., de un todo)

Así tenemos:

El artículo 152 de la "Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para el año 2019", estable una cuota fija determinada para cada rango de la tarifa Anual, conformado de un límite inferior y un límite superior.

<b>Tarifa Anual</b>		
Límite Inferior	Límite superior	<b>Cuota fija</b>
0.01	5,952.84	<b>0.00</b>
5,952.85	50,524.92	<b>114.29</b>
50,524.93	88,793.04	<b>2,966.91</b>
88,793.05	103,218.00	<b>7,130.48</b>
103,218.01	123,580.20	<b>9,438.47</b>
123,580.21	249,243.48	<b>13,087.37</b>
249,243.49	392,841.96	<b>39,929.05</b>
392,841.97	750,000.00	<b>73,703. 41</b>
750,000.01	1'000,000.00	<b>180,850.82</b>

## **TARIFA.**

**Tarifa.** Es un listado de precios, derechos o impuestos.

En materia Fiscal no se cuenta con una definición del concepto "*TARIFA*" por tanto debemos entender por **Tarifa tributaria**, el listado de unidades y de cuotas correspondientes a un determinado objeto u objetos de la misma categoría, que debe pagar el sujeto pasivo, al Estado, por un servicio otorgado o trabajo que se realice, mismo que es fijado en la ley tributaria.

Existen varios tipos de tarifas tributarias, siendo las más usuales las de: derrama, fija, proporcional y progresiva.

- ✚ **La tarifa de derrama.** Es cuando la cantidad que se pretende obtener como tributo se distribuye entre los sujetos pasivos afectos al mismo.
- ✚ **La tarifa es fija** cuando se señala en la ley la cantidad exacta que debe pagarse por unidad tributaria.
- ✚ **La tarifa es proporcional** cuando se señala un tanto por ciento fijo, cualquiera que sea el valor de la base, de tal manera que, a aumentos sucesivos de la base, corresponden aumentos proporcionales con el valor gravado.

Así tenemos:

<b>TARIFA PROPORCIONAL</b>		
<b>VALOR GRAVADO (BASE GRAVABLE)</b>	<b>% Fijo</b>	
\$ 1,000.00	8%	<b>\$ 80.00</b>
\$ 10,00.00	8%	<b>\$ 800.00</b>
\$100,00.00	8%	<b>\$ 8,000.00</b>
\$200,00.00	8%	<b>\$16,000.00</b>

- ✚ **La tarifa progresiva,** es aquella donde aumenta el porcentaje al aumentar la base.

<b>TARIFA PROGRESIVA</b>		
<b>VALOR GRAVADO (BASE GRAVABLE)</b>	<b>% Progresiva</b>	
\$ 1,000.00	<b>8%</b>	\$ 80.00
\$ 10,000.00	<b>9%</b>	\$ 900.00
\$100,000.00	<b>10%</b>	\$ 10,000.00
\$200,000.00	<b>11%</b>	\$22,000.00

De tal manera que con la tarifa progresiva, se paga más impuesto mientras más grande sea la base gravable.

Por lo que:

La tarifa de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicable a las Personas Físicas de manera anual, contenida en el artículo 152, se trata de una tarifa con cuota y tasa progresiva, para tal efecto reproducimos dicha Tarifa anual de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para el año 2019:

<b>TARIFA ANUAL</b>			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	<b>0.00</b>	<b>1.92</b>
5,952.85	50,524.92	<b>114.29</b>	<b>6.40</b>
50,524.93	88,793.04	<b>2,966.91</b>	<b>10.88</b>
88,793.05	103,218.00	<b>7,130.48</b>	<b>16.00</b>
103,218.01	123,580.20	<b>9,438.47</b>	<b>17.92</b>
123,580.21	249,243.48	<b>13,087.37</b>	<b>21.36</b>
249,243.49	392,841.96	<b>39,929.05</b>	<b>23.52</b>
392,841.97	750,000.00	<b>73,703.41</b>	<b>30.00</b>
750,000.01	1'000,000.00	<b>180,850.82</b>	<b>32.00</b>
1'000,000.01	3'000,000.00	<b>260,850.81</b>	<b>34.00</b>
3'000,000.01	En adelante	<b>940,850.81</b>	<b>35.00</b>

La mecánica para aplicar la tarifa del art 152, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es la siguiente:

**Paso 1.** El monto de la base gravable, se ubica, entre el límite inferior y el límite superior, de la tarifa del art 152, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ejemplo: El monto de la base gravable es de \$300.000.00, que se ubica, entre el límite inferior de \$249,243.49 y el límite superior de \$392,841.96

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$249,243.49	\$392,841.96	\$39,929.05	23.52

**Paso 2.** Una vez ubicada la cantidad de la base gravable en el nivel de la tarifa que le corresponde (entre el límite inferior y límite superior), a la cantidad de la base gravable se le restará la cantidad del límite inferior que le corresponda. Y a la diferencia resultante se le conoce con el nombre de excedente del límite inferior.

Ejemplo:

Si tuviéramos una base gravable de	\$300,000.00
Se le resta: el Límite inferior de	<u>249,243.49</u>
El resultado es el <b>excedente del Límite Inferior</b>	<b>\$ 50,756.51</b>

**Paso 3.** Finalmente se aplicará el por ciento del nivel de la tarifa que le corresponda a la base gravable de \$300.000.00, al excedente del límite inferior y al resultado de dicha operación aritmética se le suma la

cantidad de cuota fija que le correspondió, de acuerdo al nivel de la tarifa y el resultado será el importe del impuesto a pagar.

Ejemplo:

Excedente del Límite Inferior (L. I.)	\$ 50,756.51
Por: el por ciento del nivel de la tarifa	<u>23.52%</u>
Impuesto correspondiente al excedente del L. I.	\$11,937.93
Más: Cuota Fija correspondiente al Límite Inferior	<u>249,243.49</u>
<b>Impuesto a pagar.</b>	<b>\$261,181.42</b>

#### **1.4.5. BASE.**

Tenemos que la palabra “BASE”, tiene su origen etimológico en el Latín, “**BASIS**”, que significa apoyo, o soporte de algo.

Es importante decir que la normatividad fiscal (Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Código Fiscal de la Federación), no comprende la definición del concepto de “Base Gravable”, solo indica los conceptos por los que el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria pagara el impuesto respectivo, por lo que diremos que:

Base Gravable o base imponible, es la cantidad neta a la que se aplican la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para la obtención



de la base imponible es necesario que exista un monto bruto al que se sustraigan las exenciones autorizadas por la ley fiscal y las deducciones personales permitidas por la misma y así determinar dicha base gravable. De esta forma se pretende que el gravamen recaiga sobre los valores netos y no sobre los valores brutos.

PERSONAS FÍSICAS ASALARIADAS
Ingresos Totales (monto bruto)
MENOS:
<u>Ingresos Exentos</u>
Ingresos Acumulables
MENOS:
<u>Deducciones Personales</u>
<b>BASE GRAVABLE</b>
<u>Tarifa art. 152, L1SR</u>
Impuesto a Pagar

Sin embargo, en algunos casos la ley determina que se grava el monto bruto como es el caso del pago provisional correspondiente a la totalidad de los ingresos mensuales obtenidos por sueldos, y el pago del impuesto por los premios de loterías, rifas y sorteos obtenidos.

A continuación, presentamos supuestos de Base Gravable:

- El número de litros producidos (LIEPS),
- El valor total de las ventas o de las prestaciones de servicios, ya sean de contado o a crédito, (valor bruto), Ley del Valor Agregado,

- El ingreso anual de los contribuyentes **personas físicas con actividad empresarial** menos los gastos y costos, que permite deducir la ley del Impuesto Sobre la Renta (valor neto).
- Los ingresos que perciben las **personas físicas asalariadas** menos los ingresos en la parte que la ley del Impuesto Sobre la Renta considera exentos y las deducciones personales autorizadas (valor neto).

Para mayor claridad damos el siguiente caso:

El Señor Pedro Luna, contribuyente persona física asalariada, obtuvo en el ejercicio fiscal ingresos totales por \$303,880.00, de los cuales son exentos por gratificación anual \$3,080.00 y deducciones personales permitidas, correspondientes a honorarios Dentales por un monto de \$800.00.

PERSONAS FÍSICAS ASALARIADAS	
Calculo Anual.	
Ingresos Totales (monto bruto)	\$303,880.00
MENOS:	
Ingresos Exentos (aguinaldo 30 S.M.G.)	<u>3,080.00</u>
Ingresos Acumulables	\$300,800.00
MENOS:	
Deducciones Personales (Honorarios Dentales)	<u>800.00</u>
<b>BASE GRAVABLE</b>	\$300,000.00
	<u>Tarifa art. 152, L1SR</u>
Impuesto a Pagar	<b>\$261,181.42</b>

Cabe mencionar que los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a los salarios no permiten deducción alguna y se determinan con el monto total recibido, es decir el monto bruto de ingresos obtenidos.

#### **1.4.6. ÉPOCA DE PAGO.**

Una vez que se ha determinado el impuesto a pagar, se debe cumplir con la obligación de enterarlo (pagarlo) al Fisco en el plazo que fijan las diferentes leyes fiscales.

La FECHA DE PAGO es uno de los elementos esenciales de las contribuciones y se refiere al plazo o momento que establecen las diferentes leyes fiscales para cubrir la obligación de pago al fisco (SAT).

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 6º, cuarto párrafo indica que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas y a falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los siguientes plazos:

- Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes,

retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

- En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

Así tenemos que:

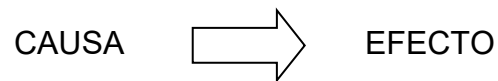
La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los numerales 14 y 106, establece que los contribuyentes personas morales y físicas efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el artículo 5º.-D, segundo párrafo dispone que los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

## **1.5. LA CAUSACIÓN.**

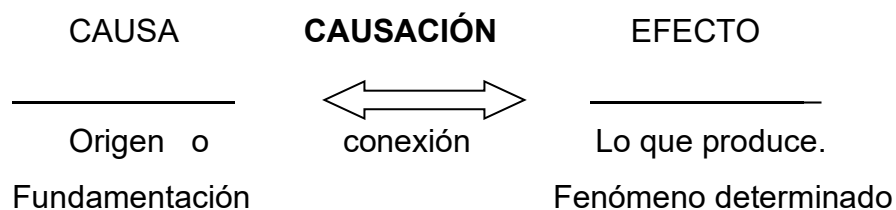
Para efectos de desarrollar la Teoría de la Causación, definiremos el concepto de causa, y causalidad.

Por **causa** podemos entender un hecho, suceso que se da por su fundamentación o por su origen, es el tránsito del no ser al ser. Comúnmente entendemos por causa la dependencia o determinación para que suceda algo (efecto), así para el reconocimiento de una causa es necesario el establecer de manera clara lo que ha producido (efecto), por ello se puede considerar que toda causa genera un efecto.

Las cosas no ocurren de manera aislada, sino que unas están ligadas a otras en un proceso de interacción. A los primeros sucesos en una relación los llamamos **causas**, y a los segundos **efectos**.

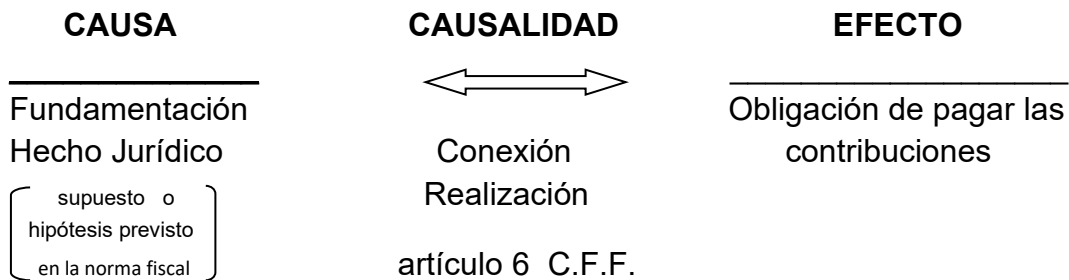


La relación que existe entre causa y efecto se llama causalidad.



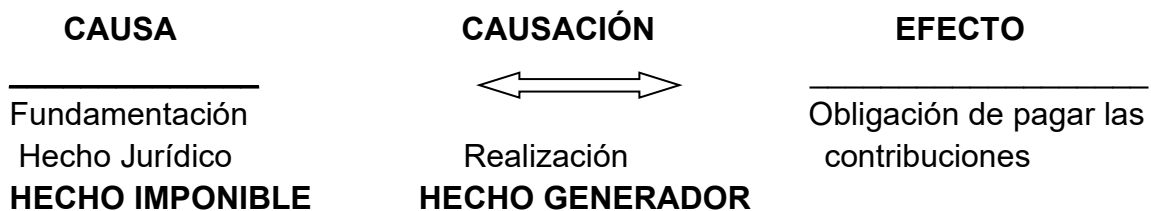
La **causación** es una conexión causal que está dada a partir de un nexo causal particular (relación entre los elementos anterior y posterior de una sucesión de fenómenos).

La causación la encontramos fundamentada en el primer párrafo del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación al establecer que “Las contribuciones **se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho**, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.”



Así, la obligación tributaria de pagar las contribuciones nace cuando el sujeto pasivo u obligado realice el hecho jurídico que actualice el supuesto o hipótesis previsto en la norma fiscal.

En materia fiscal, la CAUSA recibe el nombre de **HECHO IMPONIBLE** y la causación **HECHO GENERADOR**.



La causa y efecto la encontramos en “*el principio de legalidad*” que se basa en la frase: “Nullum tributum sine lege”, **no hay tributo sin ley**. Es decir que si la ley fiscal no comprende el hecho o supuesto jurídico (Hecho Imponible) el Estado no puede exigir contribución alguna.

#### HECHO IMPONIBLE.

Cabe señalar que nuestra legislación fiscal una vez más, no define el término “**Hecho Imponible**”, por lo que recurrimos para definir el concepto de Hecho Imponible a la Doctrina Fiscal.

Para Sainz de Bujanda, Hecho Imponible es “el hecho hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria” o bien, el “conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta”.

Así “*Hecho Imponible*”, es una hipótesis normativa que al realizarse se asocia con el nacimiento de la obligación fiscal.

Un caso concreto es el siguiente:

- ✓ El artículo 94, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica *los hechos imposables* (hipótesis normativas-CAUSA) por los que las personas Físicas que presten un servicio personal subordinado deban pagar el Impuesto Sobre la Renta, siendo entre otros:

- Los ingresos obtenidos por salarios
  - Los ingresos obtenidos por las prestaciones que deriven de una relación laboral,
  - Los ingresos obtenidos por la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y
  - Los ingresos obtenidos por las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.
- ✓ En paralelo referiremos que la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 1° establece la obligación de pagar dicho impuesto a las Personas Físicas que realicen los siguientes *hechos imponibles* (hipótesis normativas):
- Enajenen bienes,
  - Presten servicios independientes,
  - Otorguen el uso o goce temporal de bienes,
  - Importen bienes o servicios.

Por lo que el hecho imponible debe comprender cuatro elementos, para que a su realización produzca una obligación tributaria, siendo estos:

- Elemento Objetivo, que nos permite determinar el objeto del hecho imponible (Percepción de una renta, obtención del producto del trabajo, tenencia de un patrimonio, un gasto, tráfico de bienes y servicios, transmisión de patrimonios, entre otros.)



- Elemento espacial, que determina la aplicación de la ley fiscal (límite espacial-territorial dentro del cual ha de surtir efectos jurídicos),
- Elemento subjetivo, Determinar al sujeto pasivo (persona física o persona moral) de la obligación tributaria,
- Elemento temporal, que determinar el momento en que debe considerarse realizado el hecho imponible, por tanto, momento en que nace la obligación de pagar el impuesto.

#### RESPECTO AL HECHO GENERADOR.

A la realización del supuesto previsto en la norma (hecho imponible-CAUSA), se le conoce como “Hecho Generador” (CAUSACIÓN).

Una vez más la legislación fiscal no define el término “*Hecho Generador*”, sin embargo, en el primer párrafo del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, establece que “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”.

Por tanto, podemos decir que el “hecho generador” es el supuesto jurídico que se materializa en la vida real y que da origen al nacimiento de la obligación

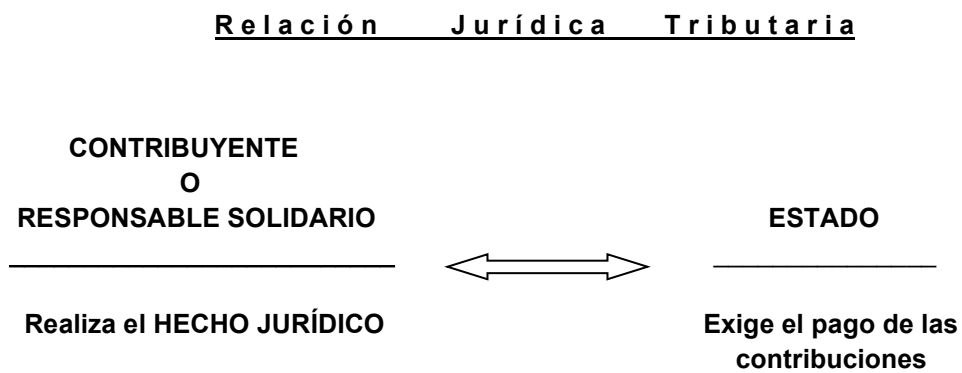
fiscal. Así, si no hay Causación, no hay obligación tributaria, por lo que el Hecho Generador es el elemento imprescindible de la obligación tributaria.

Ejemplo: Las Personas Físicas realizan un Hecho Generador cuando:

- Prestaron un servicio personal subordinado
- Enajenaron bienes,
- Prestaron servicios independientes,
- Otorgaron el uso o goce de bienes,
- Importaron bienes o servicios.

### 1.5.1. RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA.

La relación jurídica tributaria es el vínculo jurídico que se da entre el Estado y el contribuyente o responsables solidarios, que nace al momento de realizarse el supuesto normativo (hecho generador) de las disposiciones fiscales, que permite al Estado exigir el pago del tributo, sin proporcionar contraprestación alguna.



Los elementos de la relación jurídica-tributaria son:

- El Sujeto Activo.- Es el Estado o entidad pública a la que se delega la potestad tributaria (SAT órgano desconcentrado de la SHCP) y
- El Sujeto Pasivo.- Es el sujeto titular de la obligación de pagar y realizador del Hecho Imponible (contribuyente o responsable solidario, persona física o persona moral).

La obligación jurídico tributaria del contribuyente es de cuatro tipos:

- ❖ dar,
- ❖ hacer,
- ❖ no hacer y
- ❖ tolerar.

**La obligación tributaria de dar**, es la obligación principal, que es la de pagar los impuestos al Estado, quien tiene la facultad de percibirlos y, en su caso exigirlos, a las demás obligaciones se les denomina formales o accesorias, por no dedicarse a la recaudación.

**La obligación de hacer.-** Son actos ordenados en las leyes fiscales, consisten en un hacer, producir, realizar o ejecutar algo.

En los supuestos referidos podemos mencionar respectivamente:

- La presentación de declaraciones mensuales, provisionales y anuales,
- Llevar contabilidad electrónica,
- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

**La obligación de no hacer.-** se refieren a prohibiciones en la ley.

Así tenemos:

- No hacer uso de documentos falsos en los que se haga constar operaciones inexistentes,
- No introducir mercancías por sitios no autorizados

**La obligación de tolerar.-** Es permitir se lleve a cabo un acto de molestia del Estado a través de la SHCP, un ejemplo concreto lo es:

- Permitir a las autoridades verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias (visita domiciliaria).

## **1.6. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

El Impuesto Sobre la Renta (ISR), es un impuesto directo que se aplica a los ingresos obtenidos de las personas físicas y morales que incrementan su patrimonio.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 1° establece que los sujetos obligados al pago del mismo son:

- ✚ Las personas físicas y morales (sujeto pasivo) residentes en México, que perciban ingresos sin importar la procedencia de la fuente de riqueza.
- ✚ Las personas físicas y morales (sujeto pasivo) residentes en el extranjero que obtengan ingresos a través de un establecimiento permanente en México.
- ✚ Las personas físicas y morales (sujeto pasivo) residentes en el extranjero que obtengan ingresos procedentes de territorio nacional sin que su fuente de riqueza sea a través de un establecimiento permanente en México.

### **1.6.1. PERSONAS FÍSICAS.**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta no establece la definición del concepto de "*Persona Física*", únicamente refiere:

- ✚ En el artículo 1°, que están obligadas al pago del mismo:

Las personas físicas residentes en México, por todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Las personas físicas residentes en el extranjero, que obtengan ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en México y

Las Personas Físicas residentes en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no provengan de un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

✚ Y en el artículo 106, indica que están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta las personas físicas:

Residentes en México, que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.

También, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

De igual manera la Ley del Impuesto al valor agregado, no proporciona una definición de Persona Física, solo indica en su 1° articulado que están obligadas al pago las personas físicas que en territorio nacional:

- ✚ Enajenen bienes, Presten servicios independientes, Otorguen el uso o goce temporal de bienes e Importen bienes o servicios.

El Código Fiscal de la Federación, únicamente establece en su artículo 1º, la obligación para las Personas Físicas de contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales y no proporciona una definición del término “*Personas Físicas*”.

En este orden de ideas el Código Civil Federal como el Código Civil de la Ciudad de México, tampoco proporcionan una definición de “*Persona Física*”,

- ✚ ambos sólo hacen mención en su artículo 22, que las personas físicas adquieren capacidad jurídica con el nacimiento y se pierde por la muerte, pero que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil Federal.

El Servicio de Administración Tributaria, define a la Persona Física como:

- ✚ “un individuo miembro de una comunidad, con derechos y obligaciones, determinados por un ordenamiento jurídico”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> [http://www. sat.gob.mx/consulta/emprendedor](http://www.sat.gob.mx/consulta/emprendedor) conoce los regímenes fiscales. preguntas frecuentes.

Desde la óptica sociológica persona física se define como un ser sociable que vive y se desarrolla en sociedad, pero nunca deja de actuar con un carácter individual.

## PERSONA FÍSICA



Por tanto podemos decir que Persona Física, es un individuo (indiviso) con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos por sí mismo o través de un tercero.

### 1.6.2. PERSONAS MORALES.

De igual manera la Ley del Impuesto Sobre la Renta no proporciona una definición del concepto de “*Persona Moral*”, solo establece en su primer artículo que tienen la obligación de pagar dicho impuesto:

- ✚ Las personas morales, residentes en México por todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- ✚ Las personas morales, residentes en el extranjero que obtengan ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en México y



- ✚ Las personas morales, residentes en el extranjero por los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no provengan de un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado tampoco proporciona una definición del concepto de "*Persona Moral*", el artículo 1° de dicha Ley, solo indica que están obligadas al pago del impuesto, las personas morales que: Enajenen bienes, Presten servicios independientes, Otorguen el uso o goce Temporal de bienes e Importen bienes o servicios.

El Código Civil Federal y el Código Civil de la Ciudad de México, tampoco proporcionan una definición del concepto de "*Persona Moral*", ambos solo hacen referencia en su artículo 25, a quienes son personas Morales, veamos:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

El servicio de Administración Tributaria define a la Persona Morales como "el conjunto de personas físicas, que se unen para la realización de un fin colectivo, son entes creados por el derecho, no tienen una realidad material o corporal (no se pueden tocar como tal como en el caso de una persona física), sin embargo la ley les otorga capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones"<sup>11</sup>.

Entonces, podemos definir a la persona moral o Colectiva, (ente creado por el Derecho), como el conjunto de personas físicas, que se unen para alcanzar un determinado objetivo, con o sin ánimo de lucro, que la ley las dota de capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones dicha persona moral a su vez puede estar conformada por personas morales.

---

<sup>11</sup> <https://ww.sat.gob.mx/consulta/emprendedor> conoce los regímenes fiscales. preguntas frecuentes.

## PERSONA MORAL.



Cabe señalar que en México hoy en día ya se reconoce a las sociedades unimembres (integradas por un solo socio), pero se les da el trato de persona moral, nos referimos a las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), creadas a partir del 14 de marzo del 2016, que se encuentran reguladas por la Ley de Sociedades Mercantiles.

### 1.6.3. REGÍMENES FISCALES.

Por régimen fiscal, debemos entender al conjunto de obligaciones y normas, que regulan la forma en que deben tributar (derechos y obligaciones fiscales) las personas físicas o morales de acuerdo a los actos o a las actividades económicas que realicen.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, considera diferentes regímenes fiscales de tributación para las personas morales y para las personas físicas.

Iniciaremos por referir la estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.  
motivo de nuestra investigación.

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2019.	
TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES Disposiciones generales aplicables a toda la ley del ISR.
TÍTULO II	DE LAS PERSONAS MORALES
TÍTULO III	DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS
TÍTULO IV	DE LAS PERSONAS FÍSICAS
TÍTULO V	DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL
TÍTULO VI	DE LOS REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES
TÍTULO VII	DE LOS ESTÍMULOS FISCALES
DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	

Así tenemos que las Personas Morales pueden tributar en el Régimen:

- General,
- Opcional para grupos de sociedades,
- De coordinados,
- De actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras,
- Con fines no lucrativos,
- Fiscal Preferente y de las empresas multinacionales.

Y las personas Físicas de acuerdo al título IV, pueden tributar bajo los siguiente regímenes:

<b>ESTRUCTURA CEDULAR DEL TITULO IV, DE LAS PERSONAS FÍSICAS, 2019</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	Del art. 90 al art. 93
<b>DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (asalariados)</b>	CAPÍTULO I Del art. 94 al art. 99
<b>DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES</b>	CAPÍTULO II Del art. 100 al art. 113
<b>DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES</b>	CAPÍTULO III Del art.114 al art. 118
<b>DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES (venta de bienes)</b>	CAPÍTULO IV Del art. 119 al art. 129
<b>DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES</b>	CAPÍTULO V Del art. 130 al art. 132
<b>DE LOS INGRESOS POR INTERESES</b>	CAPÍTULO VI Del art. 133 al art. 136
<b>DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS</b>	CAPÍTULO VII Del art. 137 al art. 139
<b>DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES</b>	CAPÍTULO VIII Art. 140
<b>DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS</b>	CAPÍTULO IX Del art. 141 al art. 146

Antes de continuar con cada uno de los regímenes fiscales de las Personas Físicas, abordaremos los artículos 90 y 93, que indican disposiciones generales, aplicables a todos los Regímenes fiscales de las personas físicas.

Por lo que iniciaremos con el **artículo 90**, que establece la obligación de pagar el Impuesto sobre la Renta a las personas físicas:

- ❖ Residentes México que obtengan ingresos en:
  - Efectivo,
  - En bienes,
  - Devengado cuando en los términos del Título IV lo señale,
  - En crédito,
  - En servicios en los casos que señale la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o
  - De cualquier otro tipo.
  
- ❖ Residentes en el Extranjero que:
  - Realicen actividades empresariales en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste, o
  - Presten servicios personales independientes, en el país a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Bajo este contexto el **artículo 93**, puntualiza los ingresos por los que las Personas Físicas no pagaran el Impuesto sobre la Renta (*ingresos exentos*), entre

los que se encuentran los ingresos obtenidos del Capítulo I, “INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO” (motivo de nuestro estudio), siendo entre otros los siguientes:

❖ Las prestaciones que reciben los trabajadores, distintas del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral,
❖ Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley,
❖ Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro,
❖ Los subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas,
❖ Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Primas de antigüedad,</li> <li>- Retiro,</li> <li>- Indemnizaciones u Otros pagos, hasta por 90 salarios mínimos, por cada año de servicios.</li> </ul>
Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta 30 días de Salario Mínimo General (actualmente UMA) del área geográfica del trabajador, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; y <p>Las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general (15 UMAS) del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados.</p> <p>Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general (1 UMA) del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.</p>

El segundo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del Decreto<sup>12</sup> será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio y el tercero transitorio indica que a la fecha de entrada en vigor del Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Cabe señalar que el sexto párrafo del inciso B. del artículo 26 Constitucional y la fracción III, del artículo 2, de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>13</sup>, indican que la Unidad de Medida Actualizada (UMA) será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

---

<sup>12</sup> DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

<sup>13</sup> LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", publicada el treinta de Diciembre del año dos mil dieciséis (30-12-2016), en el Diario Oficial.



### 1.6.3.1. DE LOS INGRESOS POR SALARIOS.

En este régimen (capítulo I, denominado “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”), tributan las personas físicas que perciben salarios y prestaciones derivadas de una relación laboral (persona física que se encuentra subordinada a su empleador).

Por tanto empezamos diciendo que: La ley del Impuesto Sobre la Renta no define el término de **“SALARIO”**.

Por lo que recurrimos al artículo 82 la Ley Federal del Trabajo, en donde define al salario como *“la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”*

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, Tampoco, define el concepto de **“Relación laboral”**, por lo que recurrimos al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, **la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.**

Por tanto, para que exista relación de trabajo es indispensable que se den tres elementos:

- ✚ La prestación personal del servicio,
- ✚ La remuneración y,
- ✚ **La subordinación.**

La subordinación es la facultad que tiene un patrón, empleador o contratante, de dar órdenes a sus empleados, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias (elemento primordial, tanto que la sola existencia de esta circunstancia puede ser suficiente para demostrar la relación laboral).

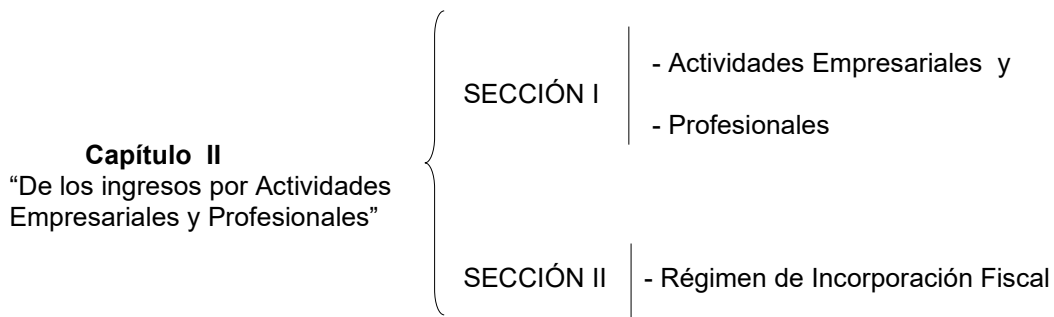


Por tanto podemos decir que ingresos para este Capítulo es la ganancia que obtiene una persona Física por el producto de su trabajo.

### 1.6.3.2. DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.

Este régimen fiscal se regulado por el capítulo II, denominado “*De los ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales*”, se compone de dos secciones, que son las siguientes:

SECCIÓN I	SECCIÓN II
DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON: - ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y - PROFESIONALES.	RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL <b>(RIF).</b>



Así, tenemos que la Sección I, *DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES*, regula los ingresos que perciben las Personas Físicas residentes en territorio Mexicano así como los ingresos que obtengan las Personas Físicas residentes en el extranjero que deriven de: la realización de actividades empresariales y de la prestación de un servicio profesional independiente.

P. F. obligadas al pago del I.S.R. con Actividades Empresariales y Profesionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Residentes en territorio Mexicano</li> <li>- Residentes en el extranjero con ingresos derivados de uno o varios establecimientos permanentes en el país.</li> </ul>
---	--

## INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

Cabe señalar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no precisa que es, una “actividad empresarial”, solo refiere, qué debe considerarse como ingreso de las actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

De acuerdo al artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, se debe entender por *actividad empresarial* la realización de las actividades:

- ❖ Comerciales (Taller mecánico, restaurante, miscelánea, ferreterías)
- ❖ Industriales (extracción, transformación de materias primas),
- ❖ Agrícolas, (Comprenden la siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos del campo, que no hayan sido objeto de transformación industrial).

- ❖ Ganaderas (cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de los productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial).
- ❖ De pesca (cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial). o
- ❖ Silvícolas (cultivo de bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial<sup>14</sup>).

No importa el monto de los ingresos que se perciban para tributar en este régimen.

## INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON SERVICIOS PROFESIONALES.

Los servicios profesionales independientes, son los servicios que presta una persona física a otra persona física o persona moral, a cambio de una retribución, en donde el prestador se obliga con el prestatario a cumplir con la designación de

---

<sup>14</sup> <https://www.sat.gob.mx/consulta> ¿En qué consiste el Régimen de las Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras (sector primario) personas físicas?

una actividad específica, sin que por ello se establezca una relación laboral, ya que en ningún momento existirá subordinación entre las partes.

El prestador del servicio no tendrá obligación de cumplir con un horario de trabajo, ni presentarse diariamente en las instalaciones del prestatario, pues desempeñará su trabajo de la manera en que lo considere más conveniente, ya que no se le podrá dirigir o establecer un procedimiento para que desempeñe sus actividades. Servicios Profesionales, que a manera de ejemplo, podemos referir: son los servicios de los Contadores, arquitectos, abogados, médicos, dentistas, ingenieros, entre otros.

Y la Sección II, *RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL*, conocido como RIF, contempla de manera opcional, la forma en que deben tributar las personas físicas que únicamente enajenen bienes (actividad comerciales) o presten servicios que no requieran para su realización título profesional (servicio de peluquería, restaurant), siempre y cuando sus ingresos del ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de dos millones de pesos.

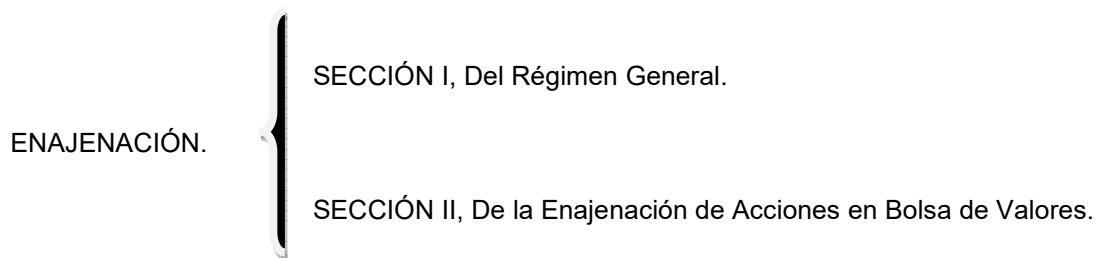
### **1.6.3.3. ARRENDAMIENTO.**

El Capítulo III, *“De los ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles”* regula la forma de tributar (régimen

fiscal) de las personas Físicas que obtengan ingresos provenientes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, como son: casa habitación, departamento habitacional, edificios, locales comerciales, bodegas entre otros y los ingresos por los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

#### **1.6.3.4. ENAJENACIÓN.**

El cuarto Capítulo regula “*los ingresos por Enajenación de bienes*” y se compone de dos Secciones:



La sección I, “*Del Régimen General*”, regula la forma de tributar de las Personas Físicas que obtengan ingresos provenientes de la enajenación de bienes, la Ley del Impuesto Sobre la Renta no define el concepto de “enajenación”, solo indica que se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación, dicho

Código en su artículo 14, indica que debemos entender por enajenación de bienes, entre otros:

- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado
- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- La aportación a una sociedad o asociación.
- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen<sup>15</sup>.

La Sección II, “*De la Enajenación de Acciones en Bolsa de Valores*”, regula la forma en que deben tributar de las Personas Físicas, que obtengan ganancias provenientes entre otras:

- La enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, cuando su enajenación se realice en las bolsas de valores concesionadas y
- Las operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores.

---

<sup>15</sup> Cfr. artículo 14, Código Fiscal de la Federación 2019.



### 1.6.3.5. ADQUISICIÓN.

El Régimen Fiscal que regula la forma en que deben tributar las Personas Físicas que obtengan ingresos por la adquisiciones de bienes, lo establece el Capítulo V, denominado "*De los Ingresos por Adquisición de Bienes*", mismo que considera ingresos por adquisición de bienes los siguientes<sup>16</sup> :

✓ La donación.	Se obtiene de manera gratuita un bien.
✓ Las adquisiciones de Tesoros.	Dinero, alhajas u otros objetos preciosos encontrados por una persona, cuya legitima procedencia de ignore.
✓ La prescripción.	Es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones por el simple paso del tiempo.
✓ La diferencia en que exceda el avalúo practicado y La contraprestación pactada,	Es cuando las autoridades fiscales practican un avalúo de los bienes adquiridos y el valor de avalúo excede en más del 10% de la contraprestación pactada, incrementando el patrimonio de la persona física.
✓ Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que queden a beneficio del propietario.	Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de acuerdo a los contratos de uso o goce, queden a beneficio del propietario.

---

<sup>16</sup> Cfr. con el artículo 130 , Ley del Impuesto Sobre la Renta, comentada, 2019.

Con lo antes expuesto, podemos decir que los ingresos mencionados: pueden ser adquiridos por personas físicas inscritas y no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (de no estar inscrita en el RFC, deberá inscribirse en el mismo para cumplir con su obligación fiscal de pagar el Impuesto Sobre la Renta); que no son ingresos frecuentes y algunos no previsibles; que al no ser los ingresos por adquisición de bienes recurrentes, no es muy conocido el Régimen Fiscal al que se encuentran sujetas las adquisiciones de bienes, por lo que las personas físicas pueden pasar desapercibida la obligación fiscal de pagar el impuesto sobre la renta por el monto que incremento su patrimonio (adquisición del patrimonio). Además, es importante decir que el pago provisional del impuesto sobre la renta, que se realiza a cuenta del impuesto anual, es del 20% sobre el ingreso total, sin deducción alguna.

#### **1.6.3.6. INGRESOS POR INTERESES.**

El Capítulo VI, indica la forma en que deben tributar las Personas Físicas, que obtengan ingresos por intereses (Régimen Fiscal de los ingresos por Intereses), la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos remite al artículo 8, de la misma normatividad fiscal que nos señala que se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con se le designe a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Así entre otros, son intereses:

- Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios;
- Los premios de reportos o de préstamos de valores;
- El monto de las comisiones por apertura o garantía de créditos;
- El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas;
- la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, que se colocan entre el gran público inversionista.
- La ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.
- Las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera.
- Los pagos que efectúan las instituciones de seguros a los asegurados o beneficiarios, por los retiros que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza (art. 133,LISR).
- Los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual, así como los

rendimientos de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias.

A pesar de ser común que las personas físicas obtengan ingresos por intereses derivados de las cuentas bancarias de débito, de inversiones realizadas en una institución bancaria, ingresos por rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas a las cuentas individuales, ingresos por los pagos recibidos de las instituciones de seguros, existe desconocimiento sobre la obligación de pagar el impuesto sobre la renta por los ingresos considerados como intereses. Además, la forma de tributar en el Capítulo de intereses es diversa al considerar diferentes bases gravables y en ocasiones compleja de determinar, ocasionando incumplimiento del pago del impuesto (evasión fiscal), por parte de las personas físicas que reciben este tipo de ingresos.

### **1.6.3.7. LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.**

Los ingresos por premios se regulan, en el Régimen Fiscal comprendido en el Capítulo VII, denominado “*De los ingresos por la obtención de premios*” e indica la forma en que deben tributar las Personas Físicas, que obtengan ingresos derivados de la celebración de:

✚ Loterías, excepto el reintegro

✚ Rifas,

- ✚ Sorteos,
- ✚ Juegos con apuestas y
- ✚ Concursos de toda clase.

### **1.6.3.8. DIVIDENDOS.**

El régimen Fiscal de Dividendos se regula en el Capítulo VIII, denominado *“De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales”*.

La Ley del impuesto Sobre la Renta también considera ingresos por dividendos o utilidades, entre otros:

- ❖ Las erogaciones que no sean deducibles conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que beneficien a los accionistas de personas morales.
- ❖ Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- ❖ La utilidad fiscal determinada, inclusive la utilidad fiscal determinada presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- ❖ La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

### **1.6.3.9. DE LOS DEMÁS INGRESOS.**

El Capítulo IX *“De los demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas”* indica la forma en que deben tributar las Personas Físicas, que obtengan ingresos distintos de los siguientes capítulos ya abordados:

- Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado,
- Ingresos por actividades empresariales y profesionales,
- Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles,
- Ingresos por enajenación de bienes,
- Ingresos por adquisición de bienes,
- Ingresos por intereses,
- Ingresos por la obtención de premios y
- Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por Personas Morales.

La Ley del impuesto Sobre la Renta considera entre otros, como otros ingresos:

- El importe de las deudas perdonadas por el acreedor (no prescripción) o pagadas por otra persona.
- La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI de los intereses.

- Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero.
- Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales (cláusulas de penalización en los contratos).
- Los que perciban por derechos de autor (personas distintas al autor).

Es de gran importancia mencionar que la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup>, en la que se pronunció diciendo que: **el artículo 132** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y tres, (1993)<sup>18</sup>, establece que: "Las Personas Físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio". **Es contrario al principio de legalidad tributaria**, toda vez que, con independencia de que en él se señale que también serán objeto del impuesto los demás ingresos que obtengan las personas físicas distintos de los señalados en los capítulos del I al IX<sup>19</sup> . . . , **al no precisar cuáles son estos "ingresos distintos"**, queda el arbitrio

---

<sup>17</sup> Tesis, III.2o.A.84 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, Abril 2002, p.1332.

<sup>18</sup> Corresponde al artículo 141, del Capítulo IX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2019.

<sup>19</sup> Corresponden a los Capítulos del I al VIII del Título IV, "De las personas Físicas", de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2019.

de la autoridad calificar "por equivalencia" o asimilar como ingreso diverso, cualquier hecho o situación que dicha autoridad estime como ingreso distinto a los señalados en dichos capítulos. Se considera que el artículo 132 **es inconstitucional**, porque el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, en el caso concreto, no está expresamente establecido en la ley, es decir, no existe. Al referir "ingresos distintos" a los catalogados, deja a las autoridades fiscales el arbitrio de establecer en qué casos el contribuyente ha obtenido ingresos y en qué casos no, lo que lleva a que, sin razón jurídica, la autoridad fiscal, en aplicación de tal precepto, determine la causación del tributo en violación al principio de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, según el cual la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria.....

Cabe mencionar que la anterior tesis contendió en la contradicción, resuelta por la Segunda Sala, de la que se derivó Jurisprudencia<sup>20</sup>, apoyándose en el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece la obligación de pagar el impuesto sobre la renta a las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale la ley **o de cualquier otro tipo**, con lo que establece la regla general de que cualquier ingreso que incremente su patrimonio debe gravarse. En ese tenor el artículo 132 del mismo ordenamiento, al utilizar la expresión "ingresos distintos

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia, 2a./J. 146/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Octubre 2009, p. 98.



de los señalado en los capítulo anteriores", sin mencionar cuáles son éstos, **no infringe el principio de legalidad tributaria** contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del análisis integral del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, permite concluir que los ingresos de cualquier otro tipo distintos a los obtenidos en los capítulos del I al IX, independientemente de la fuente de donde procedan, siempre y cuando incrementen el patrimonio del contribuyente y no exista una norma que los excluya deben ser gravados.

Consideramos que dicha Jurisprudencia es violatoria a la Constitución, toda vez que el artículo 74, no precisa cuales son los ingresos considerados "de cualquier otro tipo" y no se puede dar validez a una imprecisión con otro impresión a la que la Suprema Corte, le da un mayor rango jerárquico que a la Constitución, al ignorar lo establecido por el artículo 31 Fracción IV, al no exigir que el objetivo del hecho imponible se precise. En la Jurisprudencia en cuestión se puede observar como la Segunda Sala, resuelve sin apego a la ley y deja al arbitrio de las autoridades fiscales, establecer en qué casos el contribuyente ha obtenido ingresos y en qué casos no.

## CAPÍTULO II. INGRESOS CLASIFICADOS Y REGULACIÓN.

### 2.1. DE LOS INGRESOS POR SALARIOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en el artículo 123, que "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil", para lo cual el Congreso de la Unión, sin contravenir las bases que enumera el mismo en cada uno de sus Apartados (A y B), deberá expedir leyes sobre el trabajo y una de las bases del apartado "A" (rige entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general todo contrato de trabajo), es la contemplada en la fracción X, que estipula que el salario deberá pagarse en moneda de curso legal.

De tal manera que el Congreso emitió la "Ley Federal del Trabajo", que en su artículo 82, define al salario como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". Y en su artículo 84 señala los conceptos que integran el salario, siendo estos los siguientes:

<b>Conceptos que integran el salario:</b>
Pagos hechos en efectivo por cuota diaria,
Gratificaciones,
Percepciones,
Habitación,

Conceptos que integran el salario:
Primas,
Comisiones,
Prestaciones en especie y
Cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Es importante mencionar que el artículo 19 de la "Ley Federal del Trabajo", indica que todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno. Y de interpretar las normas de trabajo, el artículo 18 de la norma laboral indica que se tomara en cuenta que las normas de trabajo pretenden conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, la justicia social y que el trabajo no es artículo de comercio y en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Sin embargo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, grava los ingresos obtenidos por la prestación de un servicio personal subordinado.

Así tenemos que, de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los salarios pueden ser gravados o exentos de pagar el impuesto.

### **2.1.1. INGRESOS GRAVADOS.**

Ingresos gravados por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.- son aquellos ingresos que la "Ley del Impuesto Sobre la Renta" considera se deba pagar el impuesto sobre la renta.

De tal manera que el articulado 94 de la Ley Fiscal, señala que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado:

- Los salarios,
- Las prestaciones que deriven de la relación laboral,

(Esta disposición grava no solamente los salarios, sino toda prestación entregada por tener la calidad de trabajador como las ayudas por matrimonio).

- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y
- Las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

## INGRESOS DEL ARTÍCULO 94 DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

SALARIOS	LAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL.	PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.	PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.
Cuota diaria	Tiempo extra, Gratificaciones: Aguinaldo, Vacaciones, Descanso semanal, Premio de puntualidad, Habitación, (5% Infonavit), Primas Dominical, Prima Vacacional, Comisiones, Vales de despensa, Vales de gasolina. Cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.	Parte proporcional de las utilidades de las empresas.	FINIQUITO. Renuncia voluntaria o consensuada
			INDEMNIZACIÓN. Terminación sin responsabilidad para el patrón.
			Partes proporcionales devengadas
			Prima de antigüedad si han trabajado 15 años
Indemnización Legal: Por incapacidad Física			

Además, dicho artículo, asimila a ingresos por las prestaciones de un servicio personal subordinado, entre otros los siguientes conceptos:

- Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios. Así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole.

Así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario (cuando se percibe ingresos por el prestatario en el ejercicio anterior por más del 50% del total de sus ingresos), siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Como se puede apreciar los ingresos gravados que señala la normatividad fiscal en su artículo 94, son los ingresos derivados de una relación laboral. Y para que exista una relación laboral, debe existir la subordinación del trabajador hacia el patrón, laborar dentro de las instalaciones del patrón y en el horario establecido por el patrón a través de una remuneración periódica.

De tal manera que consideramos que los ingresos que obtienen las personas físicas, por salarios caídos (ingresos obtenidos por haber demandado un despido injustificado), no se encuentran gravados, al no ser señalados como hecho imponible, en el artículo 94, ya que solo señala como ingresos gravados los ingresos percibidos por los salarios, las prestaciones que deriven de la relación laboral, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral (indemnización legal y constitucional) y los salarios caídos (mecanismo jurídico para resarcir de alguna manera el daño sufrido por el trabajador que no recibió la remuneración) son ingresos obtenidos para resarcir el daño ocasionado por el patrón al trabajador por romper la relación laboral sin justificación alguna (deja de

existir la relación laboral, no existe subordinación del trabajador al patrón, no laborara dentro de las instalaciones del patrón, no cumple con un horario establecido por el patrón, no hay remuneraciones periódicas)

Así, nuestros tribunales sostienen:

**RENTA. LOS TRABAJADORES TANTO DE LA INICIATIVA PRIVADA COMO DE LA FEDERACION; LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS SON SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO<sup>21</sup>, Por lo que en la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del dos mil dos, se advierte que el sujeto pasivo obligado al pago del tributo, es la persona física que presta un trabajo personal subordinado y que la base imponible está constituida por el importe de los ingresos obtenidos durante el periodo de imposición que provenga de toda contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, pero que retribuya la prestación de un servicio personal subordinado, como consecuencia de una relación laboral o asimilada a ella.**

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia P./J. 47/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XVI, Diciembre de 2002, p. 9.

Estamos de acuerdo con que la base imponible está constituida por el importe de los ingresos obtenidos durante el periodo de imposición que provenga de toda contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, pero que retribuya la prestación del servicio personal subordinado, como consecuencia de la relación laboral o la relación asimilada a ella.

### **2.1.2. IMPUESTO ANUAL DE LAS PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIONES Y RETIROS.**

Comencemos diciendo que el artículo 95 de "la Ley del Impuesto Sobre la Renta", indica la forma de calcular el **impuesto anual**, cuando se obtengan por separación los siguientes ingresos:

Primas de antigüedad,

Retiro,

Indemnizaciones, u

Otros pagos.

#### PRIMAS DE ANTIGÜEDAD.

El concepto de "Prima de antigüedad", No es definido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni por la ley Federal del Trabajo. Por lo que la



definiremos como la compensación que se otorga al trabajador por su permanencia en la empresa, evitando la deserción de los trabajadores y garantizando una mejor producción (en la actualidad es todo lo contrario, el empresario no busca la permanencia del trabajador con lo que viola el principio a la estabilidad en el trabajo).

Entonces la prima de antigüedad es un derecho que tienen los trabajadores de planta que se encuentra fundamentado en el artículo 162, de la "Ley Federal del Trabajo", de conformidad con las normas siguientes:

- La prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario, por cada año de servicios** (el monto del salario se determina de acuerdo a los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo);
- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.

Así el artículo 485 indica que:

La cantidad que se toma como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo (es importante decir que la prima de

antigüedad es una prestación que no es de carácter indemnizatorio, sino que se genera después de quince años) y

El artículo 486 establece que:

- Si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. y
- Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Asimismo La prima de antigüedad se pagara a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

Consideramos que es injusto que a los trabajadores que se separan de manera voluntaria con una antigüedad menor a quince años, no tengan derecho a ella, deberían de tener el derecho a recibirla, recompensar su fidelidad a la empresa, podría otorgarse en función del tiempo trabajado.

## RETIRO.

Por retiro debemos entender los retiros de los recursos de la Cuenta Individual, de las Administradoras para el Retiro (AFORES), también los retiros del PENSIONISSSTE, con cargo a la subcuenta del seguro de retiro (SAR92).

## INDEMNIZACIONES.

La Ley Laboral, no define el termino de “INDEMNIZACIÓN”, ni la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que definiremos a la INDEMNIZACIÓN, como la compensación económica que recibe una persona como consecuencia del daño ocasionado de índole laboral, moral y económica, entre otros.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas que es a nivel Federal no contiene la definición del término "Indemnización".

La Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, en su artículo 3°, fracción IX, define a la Indemnización como la reparación que en dinero o en especie hacen los Entes Públicos, por la lesión a la esfera-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular.

Por indemnización en materia laboral entendemos el pago que el patrón realiza para reparar el daño ocasionado al trabajador por un despido o un accidente laboral. Así tenemos dos tipos de Indemnización, una Constitucional y otra Legal, que puede ser por un despido con causa injustificada o por un accidente laboral.

Respecto de la Indemnización Constitucional, su fundamento lo tenemos en la fracción XXII, del apartado "A", del art.123 Constitucional, que establece lo siguiente:

- ✓ El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

#### **"Despido sin causa justificada".**

- ✓ La Ley determina los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de la indemnización de tres meses.

#### **"Despido con causa justificada".**

- ✓ Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia del patrón.

### **"Separación sin responsabilidad del trabajador"**

El artículo 123 Constitucional, en su fracción XXII del apartado "A", consagra el principio de estabilidad en el empleo y deja al trabajador despedido injustificadamente la decisión de elegir entre ser reinstalado en su empleo o ser indemnizado con tres meses de salario, aunque de acuerdo al artículo 49, de la Ley Federal del Trabajo el patrón puede decidir no reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, ahora bien es importante decir que la indemnización no está supeditado a la antigüedad del trabajador, la fracción XXII, del apartado "A", de la Carta Magna, es clara al establecer tres meses de salario, por tanto el pago es total, no proporcional, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, entonces el pago de la indemnización de 3 meses se calcula con el último Salario percibido.

En concordancia a lo expuesto anteriormente, el artículo 48 de la "Ley Federal del Trabajo", establece que el trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de **tres meses de salario, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago.**

Respecto de la Indemnización Legal, el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, **exime al patrón de la obligación de reinstalar al trabajador** en el trabajo que desempeñaba, mediante el pago de la indemnización correspondiente, de acuerdo al artículo 50 de la misma.

<b>Artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo - Indemnizaciones</b>	
<b>Fracción I.</b> Por <b>tiempo determinado</b>	Si la relación laboral es menor a un año, la cantidad es igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicio
	Si la relación laboral excede de un año, la cantidad es igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y veinte días por cada año subsecuente
<b>Fracción II.</b> Por <b>tiempo indeterminado</b>	Veinte días de salario, por cada año de servicios prestados.
<b>Fracción III.</b> <b>Indemnizaciones adicionales</b> a las que se refieren las fracciones anteriores.	Indemnizaciones de fracciones anteriores Más: - El importe de tres meses de salario y - El pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso.

#### OTROS PAGOS.

A continuación, estudiaremos el concepto de "otros pagos". Este concepto comprende todos aquellos ingresos que percibe el trabajador, al momento de ser separado de su trabajo, diferentes a Sueldos y salarios; Aguinaldo; Vacaciones; Prima Vacacional; Primas de Antigüedad; Retiro e Indemnización Constitucional y legal.

Ejemplo: De Otros Pagos son los siguientes:

- ❖ La fracción IV, del artículo 53, de la Ley Federal del Trabajo, establece que la incapacidad física o mental o inhabilidad para desempeñar su trabajo (riesgo profesional y no profesional), es causa de terminación de las relaciones laborales y en los casos que dicha incapacidad se derive de un riesgo no profesional (accidentes fuera del perímetro de la empresa u enfermedad no relacionada con el desempeño de su trabajo), el artículo 54 de la ley laboral determina que el trabajador tendrá derecho a que se le pague:
  - Un mes de salario y
  - Doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley laboral.
  
- ❖ Otro pago es el Bono o gratificación por separación y
  
- ❖ Las prestaciones contractuales, en caso de darse por terminada la Relación Laboral.

La regla para calcular el impuesto sobre la renta anual, la encontramos fundamentada en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La fracción I, indica que, del total de las percepciones obtenidas por los conceptos de Primas de antigüedad, Retiro e Indemnizaciones u Otros pagos, por separación, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos del artículo 152, del Título IV, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II del artículo 95.

La fracción II, indica que al total de percepciones determinadas se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado (disminuido en noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio – como lo establece la fracción XIII del artículo 93, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción I. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción I que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.



Para mayor comprensión del cálculo Anual del impuesto sobre la renta aludiremos a un caso concreto:

La señora María fue contratada por tiempo indeterminado con prestaciones mínimas de Ley:

- Último Sueldo Mensual Ordinario: **\$20,400.00**,
- Ingresos por separación: **\$326,139.46**
- I.S.R. Anual retenido de Sueldos: **\$16,641.97** (13,796.47 + 2,845.50)
- I.S.R. Anual retenido por Liquidación: **\$30,711.02**

Bajo esta premisa, el cálculo del impuesto anual es el siguiente:

Iniciemos determinando los montos exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por concepto de Aguinaldo y Prima Vacacional, así como de los ingresos por Indemnización y Prima de Antigüedad:

Fracción XIV, del Artículo 93, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.			
	INGRESOS NOMINALES	EXENTOS	INGRESO ANUAL GRAVADO
Salarios Anual, (5 meses de \$20,400.00)	\$102,000.00		\$102,000.00
Aguinaldo (30 UMAS * \$84.49 = \$2,534.70)	4,219.72	<b>2,534.70</b>	1,685.02
Vacaciones	4,024.11		4,024.11
Prima vacacional, (15 UMAS * \$84.49 = \$1,267.35)	1,006.03	<b>1,006.03</b>	0.00
SUMA	\$111,249.86	\$3,540.73	<b>\$107,709.13</b>

PERCEPCIÓN POR LIQUIDACIÓN	\$326,139.46
Monto exento: Fracción XIII, artículo 93: Por Prima de Antigüedad e Indemnización: (UMA de \$84.49 * 90 días * 16 años)	\$121,665.60
<b>INGRESOS NO ACUMULABLES</b>	<b>\$204,473.86</b>

Una vez que hemos determinado los ingresos anuales gravados y los ingresos no acumulables por separación injustificada, demos inicio al cálculo anual del impuesto sobre la renta, establecido en el artículo 95 en comento,

La **Fracción I**, indica que al total de las percepciones (\$204,473.86), se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario (\$20,400.00), la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará el impuesto correspondiente a dichos ingresos, en los términos del artículo 152, del Título IV.

Veamos para tales efectos el siguiente cuadro:

Ingreso anual Acumulable 2019.		Ingreso Anual NO Acumulado	
Ingresos Gravados	\$107,709.13	Ingresos por terminación laboral	\$204,473.86
Más: Último sueldo mensual \$20,400.00	\$20,400.00	Menos: Último sueldo mensual	-\$20,400.00
<b>Ingresos Gravables</b>	<b>\$128,109.13</b>	Ingresos NO Acumulable	<b>\$184,073.86</b>

A continuación, reproducimos la Tarifa Anual del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## ARTICULO 152, L.I.S.R.

## TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	0.00	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00
874,650.01	1'166,200.00	210,908.23	32.00
1'166,200.01	3'498,600.00	304,204.21	34.00
3'498,600.01	En Adelante	1'097,220.21	35.00

Continuamos con la determinación del cálculo anual, del impuesto sobre la renta, de los ingresos acumulables.

## ARTICULO 152:

Base Gravable Anual	\$128,109.13
<b>Menos:</b> Límite inferior	120,372.84
Excedente del límite inferior	7,736.29
Por ciento aplicable al excedente del límite inferior	17.92%
Impuesto Marginal	1,386.34
<b>Mas:</b> Cuota Fija	\$11,007.14
<b>IMPUESTO</b>	<b>\$12,393.48</b>

Cuando el total de las percepciones por la liquidación son inferiores al último sueldo mensual ordinario (\$20,400.00), éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II del artículo 95.

La **F-II**, indica que, al total de percepciones, se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado, se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción I.

Veamos la representación del cálculo anual, del impuesto sobre la renta, de los ingresos por separación (ingresos no acumulables).

Ingresos por separación	\$204,473.86
Menos: Último sueldo mensual Ordinario	-\$20,400.00
Ingresos NO Acumulable	\$184,073.86
<b>Tasa de la Fracción I</b>	<b>9.6742%</b>
<b>IMPUESTO POR SEPARACIÓN</b>	<b>17,807.60</b>

El impuesto que resulto se sumara al calculado conforme a la fracción I.

Impuesto conforme al art. 152, F-I	\$12,393.48
<b>MAS:</b>	
Impuesto F-II	17,807.60
<b>IMPUESTO ANUAL</b>	<b>\$30,201.08</b>

El artículo 95 , termina indicando que la tasa a la que hace referencia la fracción II, se calcula dividiendo el impuesto señalado en la fracción I (\$12,393.48), entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de la misma ley (\$128,109.13) y, el cociente obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

<b>TASA, FRACCIÓN I, ARTÍCULO 152</b>	
Impuesto por pagar determinado en la Fracción I	\$12,393.48
<b>Entre:</b> La cantidad a la que se le aplico el artículo 152.	128,109.13
<b>TASA QUE SE APLICARA A LA FRACCIÓN II</b>	9.67 42%

<b>IMPUESTO ANUAL</b>	<b>\$30,201.08</b>
<b>MENOS:</b> Impuesto retenido por salarios	\$16,641.97
Impuesto Retenido por indemnización	\$30,711.02
<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>\$17,151.90</b>

El objetivo de esta mecánica de cálculo es evitar la acumulación total de los ingresos en una sola base gravable, ya que implicaría una tasa mayor, y no guardaría proporción con la tasa que regularmente se estuvo aplicando a la persona que percibe el ingreso extraordinario.

### **2.1.3. EXENTOS DEL PAGO LOS INGRESOS POR LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR SUJETO A UNA RELACIÓN.**

Recordemos que el artículo 93, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala los hechos imposables (supuestos jurídicos), por los que las Personas Físicas no se encuentran obligados al pago de dicho impuesto.

La fracción XIII, del numeral en comento indica, que no se pagara el impuesto sobre la renta por:

- Los ingresos que obtengan las Personas Físicas, que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por los conceptos de:
  - a) Primas de antigüedad,
  - b) Retiro,
  - c) indemnizaciones u
  - d) Otros pagos,
  
- Por los ingresos que obtengan las Personas Físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la "Ley del Seguro Social",  
Por los ingresos que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la

“Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”, y

- Las personas Físicas que obtengan ingresos por concepto del beneficio previsto en la “Ley de Pensión Universal”.

**El monto exento es hasta por el equivalente a 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente** (actualmente por disposición de ley se aplica la **UMA**), por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Y por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Título IV.

Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo (seis meses un día laborado, se considera un año de servicio).

A continuación, presentamos el cálculo de la cantidad exenta, por los ingresos derivados de Indemnización y Prima de Antigüedad por separación injustificada, con los siguientes datos de la señora María:

- Fecha de ingreso: **01-Febrero-2003**,
- Fecha de Baja injustificadamente: **31-Mayo-2019**,
- Años laborados: **16 años, 4 meses** (del 01-02-2003 al 31-05-2019),
- UMA para el año 2019: **\$84.49** (el doble es \$168.98)
- salario diario de **\$680.00**,
- Días de Vacaciones: **18 días**.

<b>CALCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR SEPARACIÓN.</b>		
Indemnización Constitucional	90 días (3 meses) * \$716.33	\$64,469.70
Cuota Diaria: .....=	\$680.00	
Aguinaldo: 15 días * \$680.00 / 365 días ..... =	27.95	
Prima Vacacional: .18 días * \$680.00/365 * 25%.....=	<u>8.38</u>	
SALARIO DIARIO INTEGRADO		\$716.33
Indemnización Legal	20 días * \$716.33 * 16 años	\$229,225.60
Prima de antigüedad (UMA)	12 días * \$168.98 * 16 años	\$32,444.16
SUMA PERCEPCIONES POR SEPARACIÓN		\$326,139.46
<b>Monto Exento:</b>		
<b>F-XIII, del art. 93, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>		<b>\$121,665.60</b>

Así, el monto exento, por los conceptos de Indemnización y Prima vacacional con los datos proporcionados es de **\$121,665.60**



#### **2.1.4. RETENCIONES Y ENTEROS MENSUALES.**

Por retención fiscal debemos entender el descuento que el patrón realiza al salario o sueldo de su trabajador, por disposición de Ley. y

Por entero, el pago que se realiza al fisco, por la cantidad retenida al trabajador (contribuyente obligado al pago del impuesto sobre la renta).

Así, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el párrafo primero del artículo 96, establece que quienes realicen pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, excepto a las personas que en el mes, únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente (el salario mínimo para 2019 en la zona libre de la frontera norte es de \$176,72 diarios y para el resto del país, \$102,68).

Además, dicho artículo dispone, que las personas que hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con el reglamento de esta ley (artículo 174, del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

También dispone, que las personas que hagan pagos por los conceptos de prima de Antigüedad; Retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, la tasa que resulte de dividir el impuesto correspondiente del último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicara por cien y el producto ese expresará en por ciento. Y cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes calendario, la tarifa establecida en este artículo 96.

El Penúltimo párrafo del artículo 96, indica que las personas físicas, enterarán las retenciones a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

A continuación, reproducimos la tarifa mensual aplicada en el ejercicio 2019, que establece el segundo párrafo del artículo en comento a efecto de ejemplificar el cálculo mensual del impuesto sobre la renta a retener a cuenta del impuesto Anual:

Tarifa Mensual <sup>22</sup>.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	578.52	0.00	1.92
578.53	4,910.18	11.11	6.40
4,910.19	8,629.20	288.33	10.88
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92
12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36
24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00
97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00

A continuación, presentamos el cálculo mensual, del impuesto sobre la renta, sujeto a retener a cuenta del impuesto anual, con los siguientes datos:

- La señora María fue despedida injustificadamente el: **31-Mayo-2019**,
- Fecha de ingreso: **01-Febrero-2003**,
- Último Sueldo Mensual Ordinario: **\$20,400.00**,
- Ingresos Gravados por separación: **\$204,473.86** (\$326,139.46 - \$121,665.60).
- Días de Vacaciones: al 31 de enero 2019, **18 días** de vacaciones,
- Vacaciones Proporcionales: **5.9178 días** (18 días \* 120 días laborados / 365),
- Sueldo Diario: **\$680.00**, (\$20,400.00 / 30 días).

---

<sup>22</sup> Publicada en el DOF del 24 de diciembre del 2018.

## A) RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL FINIQUITO.

Determinación del monto del finiquito correspondiente

Sueldo Quincenal	$\$680.00 * 15$	\$10,200.00
Aguinaldo proporcional	$\$680.00 * / 365 * 151$ días	\$4,219.73
Vacaciones proporcionales	5.9178 días * \$680.00	\$4,024.10
Prima vacacional	25% * \$4,024.10	\$1,006.03
<b>INGRESO POR FINIQUITO</b>		<b>\$19,449.86</b>

Cuantificación de la cantidad exenta del finiquito

	I N G R E S O S		
	NOMINALES	EXENTO	GRAVADOS
Sueldo Quincenal	\$10,200.00		\$10,200.00
Aguinaldo: 30 días * \$84.49, F-XIV Art. 93 LISR, UMA	\$4,219.73	2,534.70	1,685.03
Vacaciones	\$4,024.10		4,024.10
Prima vacacional: 15 F-XIV Art. 93 LISR, UMA	\$1,006.03	1,006.03	0
<b>INGRESOS GRAVADOS POR FINIQUITO</b>	\$19,449.86	\$3,540.73	<b>\$15,909.13</b>

Calculo del impuesto sobre la renta correspondiente al finiquito

Base Gravable Quincenal	<b>\$15,909.13</b>
<b>Menos:</b> Límite inferior	11,951.86
Excedente del límite inferior	3,957.27
Por ciento aplicable al excedente del límite inferior	23.52%
Impuesto Marginal	930.75
<b>Mas:</b> Cuota Fija	1,914.75
<b>IMPUESTO</b>	<b>\$2,845.50</b>

## B) RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA SEPARACIÓN.

Cálculo del Impuesto sobre la renta del último sueldo mensual ordinario

Sueldo Mensual - Base Gravable	\$20,400.00
Menos: Límite inferior	12,009.95
Excedente del límite inferior	8,390.05
% aplicable al excedente del límite inferior	21.36%
ISR marginal	1,7921.11
Mas: Cuota Fija	\$ 1,271.87
<b>I.S.R. Mensual por Ingresos Ordinarios</b>	<b>\$3,063.98</b>

Cálculo de la tasa aplicable a los ingresos por separación.

I.S.R. Mensual por Ingresos Ordinarios	\$3,063.98
<b>Entre:</b> Ingresos Mensuales Ordinarios	\$20,400.00
<b>Tasa del Último Sueldo Ordinario</b>	<b>15.02%</b>

Cálculo del Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por separación:

Ingresos no acumulables por separación	\$204,473.86
Por tasa:	15.02%
<b>Impuesto por Separación</b>	<b>\$30,711.02</b>

## C) IMPORTE TOTAL A RETENER.

Impuesto por Separación	\$30,711.02
Más: ISR, correspondiente al Finiquito:	\$2,845.50
<b>TOTAL DE IMPUESTO A RETENER</b>	<b>\$33,556.52</b>

Así tenemos que el impuesto retenido es de **\$33,557.00**, que a su vez será enterado al fisco a más tardar el día 17 del siguiente mes, que tendrá el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.

## **2.2. DE LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS.**

Con el capítulo IX, denominado "*De los demás ingresos que obtengan las personas físicas*", se pretende gravar la totalidad de los ingresos que obtengan las personas físicas, es decir gravar todos aquellos ingresos diferentes a los señalados en los demás regímenes fiscales que existen para las Personas Físicas, como ejemplo las deudas perdonadas.

### **2.2.1. INGRESOS DISTINTOS.**

Así el artículo 141, de la Ley del impuesto Sobre la Renta, establece que las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los siguientes Capítulos:

Capítulo	Régimen Fiscal
I	De los ingresos por Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado,
II	De los ingresos por Actividades empresariales y profesionales,
III	De los ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles
IV	De los ingresos por Enajenación de bienes
v	De los ingresos por Adquisición de bienes
VI	De los ingresos por Intereses
VII	De los ingresos por la obtención de premios
VIII	De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por Personas Morales

Los ingresos distintos a los señalados en los capítulos anteriores, se considerarán **percibidos en el monto que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio**, los cuales de acuerdo al artículo 90 de la ley fiscal que se comenta los ingresos podrán ser en efectivo, en bienes, devengado cuando el Título IV así lo señale, en crédito, en servicios en los casos que la Ley Fiscal lo señale, o de cualquier otro tipo.

Recordemos que, para que un hecho imponible (supuesto jurídico), produzca una obligación fiscal, debe llevarse a cabo la realización del **aspecto material** (hecho generador).

Con lo que podemos decir que este artículo es inconstitucional, contrario al principio de legalidad, ya que al mencionar "**ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que**

**al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio"**, deja a las autoridades fiscales el arbitrio de establecer en qué casos el contribuyente ha obtenido ingresos y en qué casos no, además de que la ley en cuestión no precisa, el aspecto material del objeto del hecho jurídico, solo utiliza el criterio de "incrementen su patrimonio".

## 2.2.2. OTROS INGRESOS GRAVADOS.

El artículo 142 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que, **entre otros**, son ingresos para el Capítulo IX, "De los demás ingresos de las personas físicas", los siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Las ganancias cambiarias y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo de ingresos por intereses, del Título IV de la Ley Fiscal.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Las prestaciones que se obtengan por del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.</li> </ul>



- |  |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.</li></ul> |
| <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.</li></ul>   |

### 2.3. DESPIDO INJUSTIFICADO Y LOS INGRESOS POR TERMINACIÓN LABORAL.

Es común que el concepto de “*Terminación laboral*” y “*Despido injustificado*” sean utilizados como sinónimos. Sin embargo no significan lo mismo como lo veremos a continuación.

La **terminación laboral** desde el punto de vista jurídico-laboral.- es un acto voluntario unitario o bilateral que tiene como función disolver las relaciones de trabajo y puede solicitarse por mutuo consentimiento o por ser **imposible continuar con las actividades laborales**.

Y toda vez que la ley fiscal y la ley laboral no definen el término de “*terminación laboral*”, recurrimos al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, el cual indica que por relación de trabajo, debe entenderse cualquiera que sea el acto que le dé origen, a la prestación de un trabajo personal subordinado, a una persona, mediante el pago de un salario. **En contrario sensu la terminación**

**laboral** se da cuando deja de existir la prestación del trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Así el artículo 53 y 434, de la "Ley Federal del Trabajo", indican las causas de **TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO**, siendo entre otras las siguientes:

- Por mutuo consentimiento de las partes,
- Por incapacidad física o mental del trabajador,
- Por fallecimiento del trabajador,
- Por terminación de la obra,
- Por vencimiento del tiempo pactado obra,
- Por causa de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón,
- Por incosteabilidad de la explotación,
- Por agotamiento de la materia objeto de extracción,
- Por concurso mercantil o quiebra declarada legalmente.

Bajo este contexto el artículo 46, de la "Ley Federal del Trabajo", indica que el trabajador o el patrón (sujetos que intervienen en el vínculo laboral) podrán rescindir (término civilista - cesar la relación laboral) en cualquier tiempo la relación de trabajo, **por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.**

Por lo que es importante referir que las causas de rescisión de la relación laboral de manera unánime del patrón, sin responsabilidad para él, las encontramos en el artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, siendo entre otras las siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el trabajador engañe al patrón o al sindicato con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el trabajador incurra, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el trabajador cometa, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares, personal directivo administrativo faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el trabajador, ocasione, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el trabajador se niegue a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo</li> </ul>

Cuando se concluye una relación laboral de manera justificada, se debe de finiquitar al trabajador las partes proporcionales de Aguinaldo, Vacaciones, Prima de antigüedad y algún otro concepto pendiente de pago.

Cuando el patrón despida a un trabajador es importante que le comunique por escrito claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad le notifique en forma personal, la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del tribunal, se presume una **separación no justificada**, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando el patrón decide de manera unilateral dar por terminada la relación de trabajo, aún cuando la relación laboral pueda continuar (no existe causa legal para el despido), hablamos de que existe un **DESPIDO INJUSTIFICADO**, y el trabajador tiene derecho a un finiquito y una Indemnización legal y constitucional.

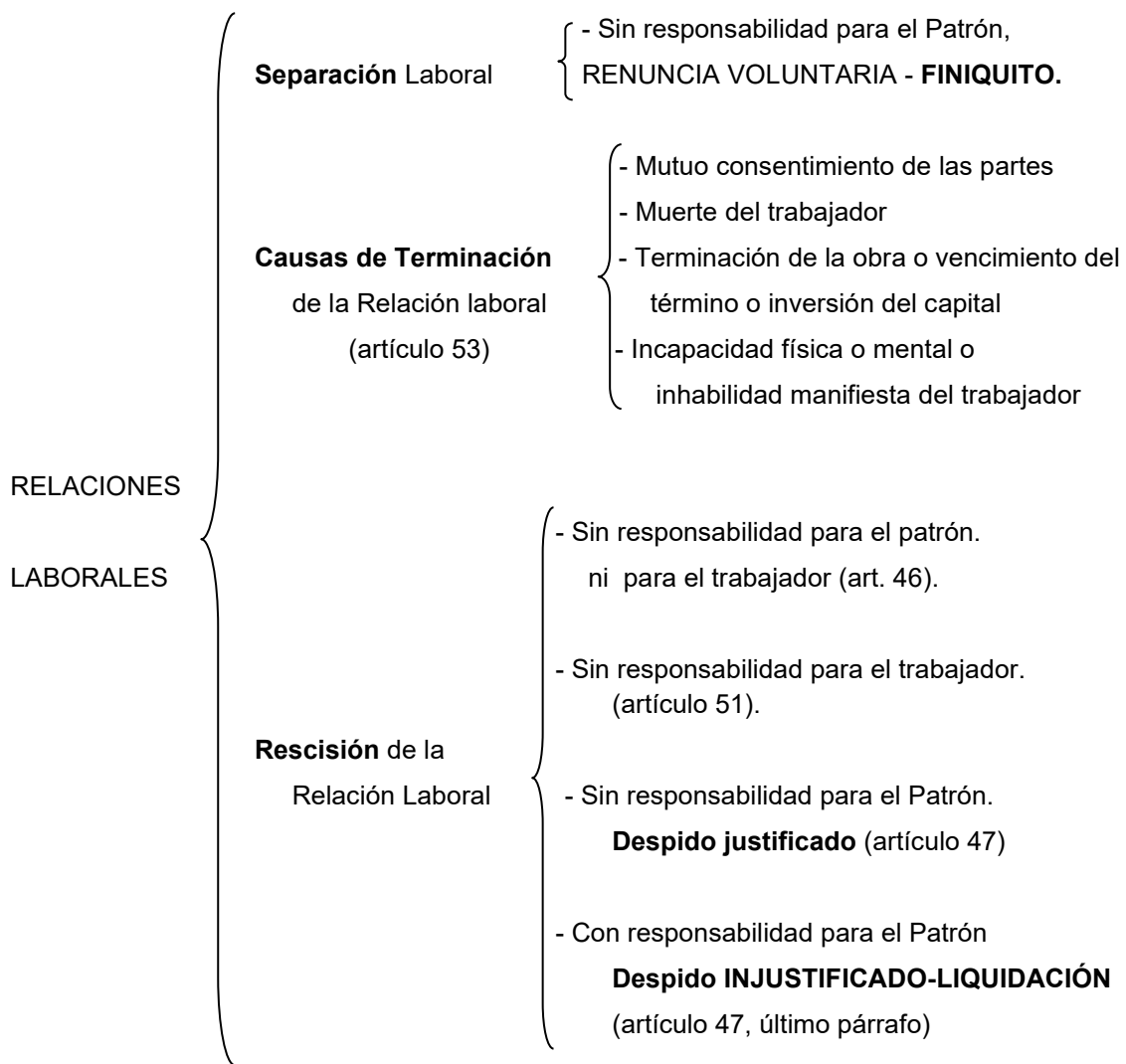
Si el patrón no comprueba las causas de la terminación laboral en el juicio correspondiente, el trabajador tendrá los derechos consignados en el artículo 48 de la Ley laboral, siendo estos, los siguientes:

- ✚ Que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba<sup>23</sup>, o que se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.
  
- ✚ Derecho a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.
  
- ✚ Si al término del plazo señalado (doce meses), no se ha dado cumplimiento a la sentencia, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

---

<sup>23</sup> Cfr. artículo 48, Ley Federal del Trabajo, 2019

Todo lo referido lo podemos identificar en el siguiente cuadro.



Veamos el siguiente cuadro.

<p>El Trabajador <b>EN ACTIVO</b></p> <p style="text-align: right;">↓</p>	<p>EL Trabajador <b>SEPARADO JUSTIFICADAMENTE</b></p> <p>Pierde su calidad de trabajador ↓</p>	<p>EL EXTRABAJADOR <b>DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO</b></p> <p style="text-align: right;">↓</p>
<p>- Percibe salario</p>	<p>- <b>No</b> percibe salario</p> <p>- Percibe FINIQUITO</p>	<p>- No percibe salario</p> <p>- Percibe Finiquito</p> <p>- Percibe Liquidación</p> <p><b>Percibe SALARIOS VENCIDOS</b></p>
<p>- Presta un trabajo subordinado</p>	<p>- <b>NO</b> Presta un trabajo Subordinado</p>	<p>- <b>NO PRESTA UN TRABAJO SUBORNINADO</b></p>
<p>- Existe Relación Laboral</p>	<p>- <b>NO EXISTIR RELACIÓN LABORAL</b></p>	<p>- <b>POR TANTO NO EXISTE RELACIÓN LABORAL</b></p>

Que nos permite identificar que el trabajador desde el momento que es separado de su fuente de trabajo (por decisión del trabajador o del patrón de manera justificada o injustificada), pierde su calidad de trabajador por romperse la relación laboral -ya que deja de existir la subordinación- y no por el hecho que un Tribunal Laboral condene al expatrón al pago de las prestaciones reclamadas por el extrabajador y el monto de la condena se cuantifique en salarios (que es la medida que se toma para cuantificar el daño ocasionado), se pretenda que dicho pago condenatorio sea considerado como pago de salarios devengados al extrabajador, toda vez que **NO EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL ALGUNA**, durante el tiempo que duro el juicio laboral y que el pago es por mandato Jurisdiccional y no por un trabajo subordinado.

Así tenemos que la Ley Federal del Trabajo comprende diferentes salarios:

Salarios <b>Ordinarios</b>	Pago realizado consuetudinariamente en una relación de trabajo.
Salarios <b>Devengados</b>	Pago de salarios que se adeudan al trabajador al momento de separarse y que deberán ser pagadas por el patrón sin tardanza alguna. y
Salarios <b>Vencidos</b>	Pago de la condena (no salarios) impuesta al patrón por un tribunal laboral al ser demandado por despido injustificado y vencido en el mismo.

### 2.3.1. CRITERIOS.

El término "*criterio*" significa juzgar, por tanto **es el juicio, discernimiento u opinión que realiza una persona**, sobre algo o alguien en función de la información con la que cuenta.

Así es frecuente escuchar:

“A mi criterio los hombres no deberían usar aretes”

(implica un juicio - la opinión de una persona)

Por lo que el criterio difiere según los conocimientos que posee la persona para realizar dicho discernimiento, así, una misma situación puede entenderse de diferentes formas. Retomando el ejemplo anterior, algunas personas no estarán de acuerdo en que los hombres usen aretes y otras si, esto de acuerdo a su



criterio, las personas que no están de acuerdo, opinan que los hombres no deben usar aretes porque afecta su masculinidad y las personas que están a favor, opinan que el usar aretes no afecta su masculinidad ya que simplemente es un accesorio que portan como usar camisa, chamarra, suéter.

Entonces cuando la norma fiscal no es clara, se contradice o existen vacíos, es necesario emitir un criterio a través de la aplicación de los métodos de interpretación, a efecto de no aplicar cargas indebidas a los contribuyentes o no privar al Estado de los recursos económicos para sufragar el gasto público.

De tal manera que hay diversas formas de interpretar la norma fiscal, razón por la que identificaremos en principio los siguientes criterios de interpretación:

- Métodos de Interpretación.
- Interpretación conforme a la Legislación Fiscal Mexicana.
- Interpretación de la norma Jurídica a través de Criterios Jurisprudenciales.

Ya que identificamos los tres criterios, desarrollaremos ahora cada uno:

## MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN.

Interpretar la norma jurídica se refiere a la actividad intelectual de explicar o aclarar el sentido de la norma jurídica, cuando en el texto de la norma no se advierte de manera clara e inmediata su sentido (que se debe hacer, quien lo debe hacer, como se debe hacer, que se permite, que prohíbe).

Así los métodos de Interpretación de la ley, es el razonamiento utilizado de facto por los juristas cuyo objeto, es establecer el sentido y alcance de la norma interpretada. Analizando a las normas a través del elemento gramatical, histórico, legislativo, lógico, sistemático, teleológico, la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de la norma.

Por lo que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis P.XVIII/2007, resolvió que “la interpretación implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, de la disposición, lo cual puede lograrse a través de los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico”<sup>24</sup>, con lo que estamos de acuerdo.

---

<sup>24</sup> Tesis P.XVIII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. t. XXV, Mayo de 2007, p. 16. de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"

#### Método exegético.

La palabra exégesis significa **extraer el significado de un texto dado**, obtener el sentido del texto atendiendo a las causas, al origen y a la motivación de la ley.

Entonces el método exegético se centra en la forma en la que fue redactada la ley por parte del legislador (sentido literal o gramatical de las palabras expresadas en la norma jurídica - conforme a la letra de la ley), y en concordancia con el principio de legalidad (de gran importancia en el Derecho Tributario), se dice que **"no hay impuesto sin ley expresa que lo establezca"**.

#### Método histórico o evolutivo.

El método histórico Busca el verdadero sentido de la ley, se parte del contexto histórico del texto, investiga sus precedentes (exposición de motivos que dieron origen a la norma, momento histórico, debate en las comisiones) y la evolución de las instituciones jurídicas, no concibe la voluntad del legislador.

#### Método sistemático o armónico.

Este método busca el sentido de la norma, partiendo de que la norma forma parte de un conjunto de normas, por tanto, el sentido de la norma habrá de interpretarse como parte del sistema jurídico (atendiendo al conjunto de normas del que forma parte), se interpreta a la luz del artículo analizado (las leyes forman

parte de un todo en el cual la norma superior determina el contenido de las inferiores por orden jerárquico), para que surja su interpretación armónica.

#### Método de interpretación gramatical o literal.

Consiste en aplicar la norma jurídica de acuerdo a la manera en que fue redactada por el legislador, se atiende exclusivamente al significado gramatical de las palabras, desentrañando el significado de las palabras y signos gramaticales (se busca el sentido de la norma a partir de su literalidad).

Pero no siempre se le otorga un significado a partir de lo que gramaticalmente expresa el texto, por lo que puede dar lugar a confusiones, y utilizar la aplicación restrictiva y la extensiva.

- La aplicación restrictiva se concentra en lo ahí dispuesto, y
- La aplicación extensiva amplía el significado del texto, cuando el mismo no pueda ser comprendido claramente.

#### El método de interpretación lógico-conceptual.

Además de utilizar el análisis gramatical del texto de la norma, busca el verdadero sentido utilizando el razonamiento lógico, estableciendo premisas cuyas conclusiones son la base para la interpretación, como:

- El que puede lo más puede lo menos;

- Quien no puede lo menos tampoco puede lo más;
- La inclusión de un caso supone la exclusión de los demás;
- La inclusión de un caso supone la inclusión de otro similar,

✚ El método de interpretación **a contrario sensu o en sentido contrario**.

Consiste en extraer información de lo no escrito en la norma Fiscal, creando una nueva norma no expresada, es el razonamiento para deducir la consecuencia opuesta de una norma jurídica expuesta con anterioridad, parte del sentido literal de la norma jurídica para después atribuirle el sentido contrario, toda vez que el legislador al redactar el supuesto normativo, manifiesta su voluntad de excluir todo lo contrario a lo previsto en la norma.

✚ Método de interpretación analógica,

Consiste en aplicar a una situación de hecho, no prevista en la ley, la norma jurídica aplicable a una situación similar que sí está prevista en la ley (violación el principio de legalidad). Comúnmente, este método se expresa a través del aforismo que dice "**donde existe la misma situación de hecho, debe existir la misma razón de derecho**". El método de interpretación analógica, no es recomendable en materia fiscal, porque se puede caer en la injusticia, el desvío de

poder, la arbitrariedad o en la equivocación en perjuicio de los contribuyentes o del propio fisco<sup>25</sup>.

Sin embargo, los Tribunales Administrativos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelven aplicando la interpretación por analogía.

#### Método de interpretación exacta,

Constituye la técnica adoptada fundamentalmente por el Derecho Penal y consistir en que una norma jurídica sólo es aplicable a un caso concreto cuando el hecho, la conducta respectiva encuadran exactamente dentro de la hipótesis normativa, es decir que exista adecuación entre los hechos que se suscitan en la realidad social con lo que dispone la ley. Dicho método se ha hecho extensivo a la materia Fiscal y tiene mucha similitud con lo que se llama interpretación estricta.

#### Interpretación Teleológica o finalista.

Empecemos diciendo que la teleología es la doctrina que atiende a las causas finales (es decir, los fines).

---

<sup>25</sup> Cfr. Angulo López, Eleazar, Tesis Doctoral, POLITICA FISCAL Y ESTRATEGIA COMO FACTOR DE DESARROLLO DE LA MEDIANA EMPRESA COMERCIAL SINALOENSE. UN ESTUDIO DE CASO, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2011, p. 97.

Por tanto, consiste en desentrañar la finalidad que persigue la norma, analizando primeramente la finalidad del precepto, espíritu de la ley y el objetivo que persigue la norma. La finalidad y sus objetivos deben ser perceptibles, determinables y vinculados a una realidad conocida al momento de su creación.

Entonces cuando hablamos del método teleológico se habla de desentrañar el fin normativo, espíritu de la ley y el objetivo que persigue una disposición.

Así el intérprete deberá recurrir a otros medios para encontrar cuál es el objetivo del legislador al crear la ley, cuál fue su finalidad, qué situación social y real existía al momento de la creación de la norma (considera el objeto, motivo o fin razonable de la ley).

#### INTERPRETACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN FISCAL MEXICANA.

Ahora abordaremos la interpretación conforme a la legislación mexicana partiendo de nuestro máximo ordenamiento:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tercer y cuarto párrafo del artículo 14, ordena que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por analogía y por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito, y que, en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la

interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

➤ Al respecto, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 5º, establece que son de aplicación estricta (a la letra, no hay explicación alguna - sin restricción, ni extensión) las disposiciones fiscales que establezcan:

- Cargas a los particulares (cuando se refieren al sujeto, objeto, base, Tasa o tarifa).
- Excepciones a las obligaciones fiscales,
- Infracciones y
- Sanciones.

Un ejemplo de carga a las Personas Físicas, del Régimen asalariado, lo comprende:

El primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio 2019, que a la letra dice "Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral".



A manera de ejemplo de excepción de no pago, lo tenemos en:

La fracción XXII, del Artículo 93, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone la excepción de no pagar el Impuesto sobre la Renta, cuando se reciban ingresos por herencias o legados. Así, Retomando el artículo 5°, en su primer párrafo, indica que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, son de **aplicación estricta** y no hace referencia al método de interpretación.

➤ Por lo que el Poder Judicial, en tesis concluyó que se puede aplicar cualquier método de interpretación fiscal aun tratándose de normas que establezcan cargas, excepciones a obligaciones, infracciones o sanciones:

"El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, **cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado**, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta

de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance".<sup>26</sup>

Por tanto, interpretar las normas jurídicas fiscales, "consiste en desentrañar su significado gramatical y conceptual de las palabras empleadas por el legislador, sin introducir ninguna hipótesis o situación que no se encuentre prevista de manera expresa en el texto de la propia Ley"<sup>27</sup>. De tal manera que se conoce a ciencia cierta el espíritu del legislador o las razones que dieron origen a ese precepto.

Respecto a la interpretación estricta, está se basa esencialmente, en el sentido literal o gramatical de las palabras empleadas por el legislador en la expresión de una norma jurídica (destaca las lagunas o defectos de los términos o palabras empleadas en la tarea legislativa), además "queda prohibido hacer extensivos sus alcances y consecuencias jurídicas a casos o situaciones no contempladas en esa norma jurídica", por muy similares o parecidas que pudieran resultar.

Además "los métodos de interpretación auténtica y *contrario sensu*, son métodos complementarios a la interpretación estricta, toda vez que por un lado se

---

<sup>26</sup> Tesis 2a./J. 133/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, Diciembre de 2002, p. 238, de rubro: "**CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO**".

<sup>27</sup> Sánchez Gómez, Narciso, "*Derecho Fiscal Mexicano*", 8a Ed. México, Porrúa, 2011, p. 75.

debe desentrañar el espíritu del legislador o las razones que dieron origen a esa norma, y por el otro lado que no deben considerarse dentro de una hipótesis normativa aquellos supuestos, cosas o actos que no estén comprendidos dentro de la misma, o cuestiones que estén colocadas en una situación contraria a su contenido"<sup>28</sup>.

Por tanto, tratándose de normas autoaplicativas su interpretación debe ser en forma restrictiva. Ya que, de ampliarse la forma de interpretar la norma fiscal, se provocaría que las normas autoaplicativas sean opinables con lo que no se tendría seguridad jurídica respecto de la situación fiscal.

Después de interpretar la disposición fiscal, el Derecho se aplica de manera estricta (el resultado de la interpretación), entonces lo que se limita es la aplicación.

Así, la aplicación estricta, se constriñe a la aplicación, única y exclusivamente a la hipótesis jurídica y a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en la norma (hipótesis jurídica), una vez que se determina su alcance. Por tanto, **las normas que establece cargas, excepciones, infracciones y sanciones, no pueden aplicarse a casos análogos o similares,** con lo que se asegura una correcta adecuación de los hechos que se dan en la

---

<sup>28</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*, 8a. ed. México, Porrúa, 2011, p. 75.

realidad social o que son motivo de las cargas y exenciones con la respectiva hipótesis normativa.

Continuando con el segundo párrafo del artículo 5°, mismo que establece que "las otras disposiciones fiscales se **interpretaran aplicando** cualquier método de interpretación jurídica" (disposiciones que no establezcan cargas a los particulares). No limita la forma de aplicarla.

El segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, también establece que "A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho Federal Común (Código Civil Federal), cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal".

➤ En este orden de ideas la Ley Federal del Trabajo 2019, establece que:

Interpretar una norma de trabajo, consiste en precisar su alcance y determinar su sentido social. Los juzgadores, siempre deben de tomar en consideración, al interpretar los preceptos laborales, la justicia social y la tutela, mejoramiento y dignidad de los trabajadores.

Además, el artículo 18 de la Ley en comento, indica que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. (tiende a conseguir el equilibrio entre los factores de la

producción y la justicia social) y 3o. (El trabajo es un derecho y deber social. No es un artículo de comercio). Por lo que, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Así tenemos que el artículo 19, de la Ley Laboral 2019, establece de manera terminante que: "Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno".

#### INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA A TRAVÉS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Es importante considerar la INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA A TRAVÉS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES. Así, la palabra "*jurisprudencia*", es un término ambiguo que proviene del latín "*jurisprudentia*", compuesta por los vocablos:

*"juris"* que significa derecho y

*"prudentia"* que quiere decir conocimiento.

Por lo tanto -en sentido amplio- es la ciencia del Derecho. Entonces por **Jurisprudencia** también entendemos, como la interpretación de la ley que llevan a cabo los tribunales judiciales y administrativos.

Respecto a los Tribunales Judiciales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en:

- ✓ La Suprema Corte de Justicia de la Nación "SCJN", máximo órgano judicial, -tribunal constitucional (no existe órgano ni autoridad que se encuentre por sobre ella o recurso judicial que pueda interponerse en contra de sus decisiones)-; es garante de la Constitución.
- ✓ El tribunal Electoral;
- ✓ Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; y
- ✓ En los Juzgados de Distrito<sup>29</sup>.

Así la **jurisprudencia** que emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, son de observancia obligatoria <sup>30</sup>

En este sentido debemos recordar que, al poder Judicial, se le reconoce por excelencia la interpretación de las normas, a través de sus tesis y jurisprudencias, donde establecen el contenido y alcance que debe atribuirse a las disposiciones jurídicas.

---

<sup>29</sup> Cfr. Artículo 94, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.

<sup>30</sup> Tesis IX. 1o.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, Octubre de 2003, p. 1039. de rubro: JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES, Establece que la Jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, ...

Por lo que las **Tesis Aisladas** son criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno o en Salas, o por un Tribunal Colegiado, interpretando algún precepto legal pero que no ha alcanzado ser obligatoria.

Recordemos que la “**jurisprudencia**”, es la interpretación de la ley que hacen los órganos jurisdiccionales y que no pueden ir en contra de los derechos humanos, y que la constitución y la ley de amparo le dan carácter obligatorio.

Al respecto el artículo 215, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos indica que la jurisprudencia se establece:

- ❖ Por reiteración de criterios (5 criterios),
- ❖ Por contradicción de tesis (unificación) y
- ❖ Por sustitución.

Identificaremos cada una:

#### JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS.

La jurisprudencia por **reiteración** se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), funcionando en pleno o en salas, o por los

Tribunales Colegiados de Circuito (TCC)<sup>31</sup>. cuando sustentan por separado un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuatro votos en las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y votación unánime en los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>32</sup>. La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas, es obligatoria para: las salas tratándose de la que decreta el pleno, y para los Plenos de Circuito, los Tribunales colegiados y unitarios de circuito, los Juzgados de distrito, los Tribunales militares, los Tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales<sup>33</sup>.

**La Jurisprudencia emitida por el pleno o salas de la SCJN** es obligatoria para

- Las propias Salas, tratándose de la que decreta el pleno
- Los Plenos de Circuito (TPC),
- Los Tribunales Colegiados (TCC) y Unitarios de Circuito (TUC),
- Los Juzgados de Distrito,
- Los Tribunales Militares,
- Los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México),
- Los Tribunales administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

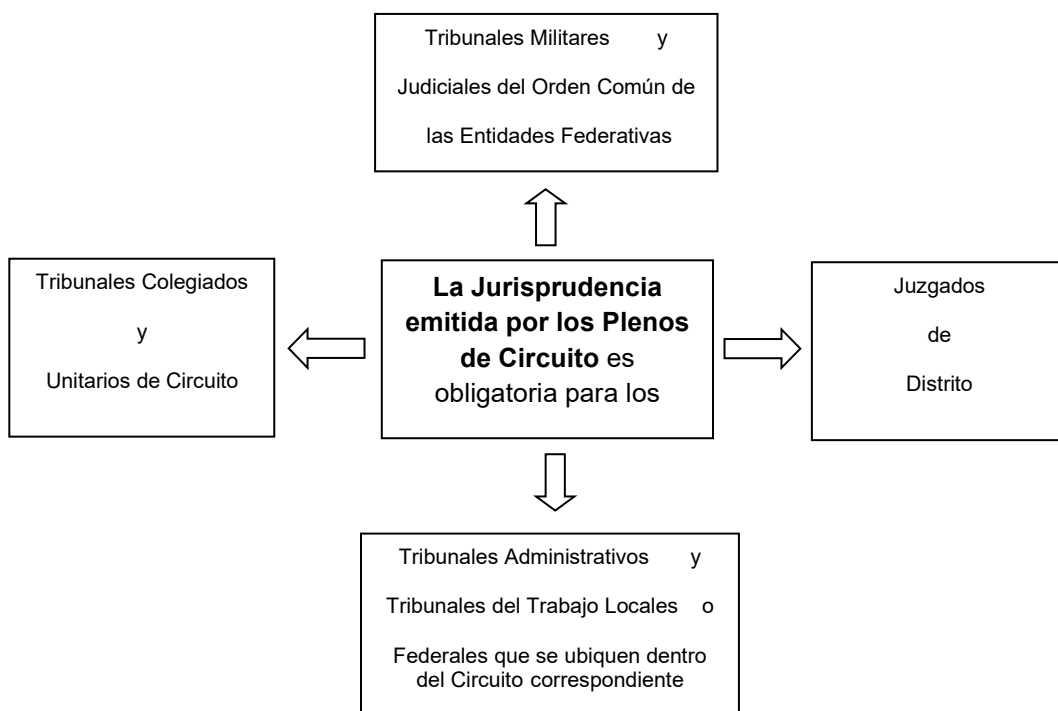
<sup>31</sup> Primer párrafo del artículo 216, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.

<sup>32</sup> Cfr. Artículos 222, 223 y 224, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.

<sup>33</sup> Primer párrafo del artículo 217, ídem.



Así, la Jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los: tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente<sup>34</sup>.




---

<sup>34</sup> Segundo párrafo del artículo 217, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.

## JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.

La jurisprudencia por **contradicción de tesis** se establece por el Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos de circuito<sup>35</sup>, al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos.<sup>36</sup>

- Entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),
- Entre los Plenos de Circuito o
- Entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así tenemos, que las contradicciones de tesis son resueltas por:

- **El pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;
- **El pleno o las salas** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito;

---

<sup>35</sup> Segundo párrafo del artículo 216, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.

<sup>36</sup> Artículos 225, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM 2019.

- **Los Plenos de Circuito** cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente<sup>37</sup>.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá:

- Acoger uno de los criterios discrepantes,
- Sustentar uno diverso,
- Declararla inexistente, o sin materia.

#### JURISPRUDENCIA POR SUSTITUCIÓN.

La Jurisprudencia por Sustitución, (jurisprudencia creada en la Ley de Amparo en el año 2013), se da cuando se deja sin efecto obligatorio una jurisprudencia por reiteración o contradicción establecida por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, para dar paso a una nueva jurisprudencia por reiteración de criterios o contradicción de tesis, establecida en pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Artículos 226, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.

<sup>38</sup> Artículos 230, ídem.

Respecto a los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, debemos referir que son los órganos encargados de administrar justicia (no son parte del Poder Judicial de la Federación) en diversas materias, conformados por ley, tales como:

- ✓ El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), y
- ✓ Los Tribunales Agrarios.

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que el Tribunal se integra por los siguientes órganos colegiados:

- La Sala Superior;
- La Junta de Gobierno y Administración, y
- Las Salas Regionales<sup>39</sup>.

La Sala Superior funciona en Pleno General, Pleno Jurisdiccional y Tres Secciones<sup>40</sup>, la Primera y la Segunda Sección cuentan con competencia administrativa y fiscal, y la Tercera Sección con competencia en responsabilidades administrativas.

La fracción VII, del artículo 18, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, faculta a la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal, para establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera

---

<sup>39</sup> Artículo 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2019.

<sup>40</sup> Artículo 7, ídem.

y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se fija Jurisprudencia:

- Por el Pleno de la Sala Superior- con tres precedentes aprobados en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario y
- También por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.<sup>41</sup>

En caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la sentencia que debe prevalecer, constituyendo Jurisprudencia<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Artículo 76, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2019.

<sup>42</sup> Artículo 77, ídem.

### **CAPÍTULO III. CRITERIOS DE LA SCJN Y DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.**

En este capítulo analizaremos algunas resoluciones emitidas por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TFJFA), hoy TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), respecto a la retención del Impuesto Sobre la Renta en los juicios laborales por despido injustificado.

#### **3.1. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LA LUZ DE LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Iniciaremos por reflexionar el siguiente criterio:

**"LAUDOS, CANTIDADES LIQUIDAS A QUE CONDENEN. DEBEN SER LIBRES DE IMPUESTOS"**. respecto a que: si las cantidades a que se condenen ¿Deben ser libres de impuestos?<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Tesis, Volumen 217-28, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima .Época, Marzo 1987, p. 371.

El Tribunal Colegiado del Octavo Circuito de la Séptima Época, en el amparo en revisión en el año 1986, considera que, la obligación de retener los impuestos por la prestación de un servicio personal subordinado, señalado en el artículo 8o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta<sup>44</sup> y 6o. del Código Fiscal de la Federación (las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho), debe entenderse en el sentido de que **la retención procede cuando el trabajador esté prestando dicho servicio** y no cuando se termine la relación laboral por medio de un despido injustificado, pues la cantidad que recibe el trabajador es una consecuencia de la conducta arbitraria del patrón que decidió despedirlo injustificadamente, debiendo considerarse inequitativo que el propio "despido" fuese el que tuviera que pagar por la conducta indebida del patrón; además aplicando los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional<sup>45</sup>, el legislativo ordenó categóricamente en los artículos 945 y 946<sup>46</sup> de la Ley Federal del Trabajo vigente en 1986, favorecer a los trabajadores que justificada o injustificadamente hubieran sido separados de su empleo. Criterio con el que estamos de acuerdo.

---

<sup>44</sup> Tesis de rubro: LAUDOS. CANTIDADES LIQUIDAS A QUE CONDENEN. DEBEN SER LIBRES DE IMPUESTOS, ya mencionada, **debió haber señalado: en el artículo 80, de la Ley Fiscal, se genera la obligación de retener...**, y no haber indicado **"en el artículo 8o. de la Ley Fiscal, se genera .....**".

<sup>45</sup> Principio de Libertad, Principio de Igualdad, Principio de Estabilidad en el empleo.

<sup>46</sup> Artículo 945 "Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación". y el artículo 946, "La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificación en el mismo".

En este orden de ideas tenemos el siguiente criterio con la misma postura:

**RENTA, IMPUESTO SOBRE LA, EL INGRESO QUE PERCIBE EL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA CONDENA IMPUESTA AL PATRON, COMO CONSECUENCIA DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE DESPIDO, NO ESTA SUJETA AL PAGO DEL.**<sup>47</sup>

La suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que es improcedente la aplicación de los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta 1980, en el caso del cumplimiento de una condena a cargo del patrón, porque tal circunstancia no encaja exactamente en la hipótesis de las citadas normas, las cuales aluden a los **ingresos obtenidos por la persona física sujeta a una relación laboral en el momento de su SEPARACIÓN**; es decir, cuando el trabajador decide retirarse de su empleo, por renuncia voluntaria, jubilación, enfermedad, se le hace una liquidación de las prestaciones a que tiene derecho se le paguen a título de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos, por el cual está obligado a pagar el impuesto sobre la renta, por la cantidad que perciba, impuesto que tiene la obligación de retener el patrón o quien haga el pago y entregarlo al fisco, situación distinta cuando se trata del cumplimiento de una condena impuesta por un organismo jurisdiccional en un conflicto laboral originado por el despido injustificado del que fue objeto el trabajador, en cuyo caso el

---

<sup>47</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. IX, Marzo de 1992, p. 288.



ingreso que se recibe no proviene de una remuneración por la prestación de un servicio profesional subordinado ni de una indemnización al momento de su separación, sino de una sentencia judicial condenando al patrón, al pago por concepto de indemnización, salarios vencidos y demás prestaciones, que devino como consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas del despido o rescisión del contrato por culpa del patrón, respecto de lo cual ni en el artículo 123 constitucional y ni en la Ley Federal del Trabajo está previsto que el importe de la condena que se dicte en un juicio laboral esté sujeto a gravámenes, pues si así fuera se señalaría en el propio laudo. **Por tanto, el patrón demandado está obligado a cumplir íntegramente con el pago líquido de la condena**, máxime que en caso de incumplimiento la citada ley reglamentaria contiene un capítulo de ejecución de los laudos tendiente a hacer efectiva la condena, a través del embargo de bienes y derechos susceptibles de ejecución, su remate y adjudicación<sup>48</sup>.

En nuestra opinión se revictimiza al trabajador, al momento de hacer la retención el Impuesto Sobre la Renta.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. IX, Marzo de 1992, p. 288.

<sup>49</sup> Se hace víctima al trabajador despedido, se afecta en sus derechos fundamentales y al retenerle el impuesto sobre la renta, se le hace víctima nuevamente, se afecta su economía y la de su familia.

Por lo que, consideramos que el patrón demandado está obligado a cumplir íntegramente con el pago líquido de la condena que resulte en el incidente de liquidación correspondiente, toda vez que el artículo 77, fracción X, establece como exentos los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos y el artículo 79 , establece el cálculo del impuesto anual cuando se obtengan ingresos por conceptos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, ambas normas regulan los ingresos por separación y no los ingresos por una condena a cargo del patrón decretada en un despido injustificado, incluso podemos afirmar que no se debe aplicar la retención porque no se presenta el supuesto normativo y como consecuencia el patrón no tiene la obligación de retener el impuesto sobre la renta.

Sin embargo, esta postura no fue generalizada ante la consideración de que la retención del Impuesto Sobre la Renta es una obligación del patrón, cuando las personas sujetas a una relación laboral, obtienen prestaciones derivadas de la misma.

Bajo este contexto, el siguiente criterio considera que<sup>50</sup>:

---

<sup>50</sup> Cfr. Jurisprudencia 4a./J. 17/92, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 58, Octubre 1992, p. 19, de rubro: IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.

De conformidad con los **artículos 77, fracción X, 79 y 80** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el **año de 1991**, quienes hagan pagos por conceptos de **prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros**, deben, **retener el tributo** respectivo; **excepto**, cuando la cantidad recibida no excede de **noventa veces el salario mínimo** y cuando el empleado percibe **un sueldo mínimo general** correspondiente a su área geográfica; y por tanto, que si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado **sujetas a una relación laboral**, y obtienen prestaciones derivadas de una **condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener** el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya **base impositiva deriva de la obligación** establecida en los **artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal**.

Postura que está a favor de la retención del impuesto sobre la renta al pago de la condena laboral por despido injustificado.

Sin embargo, el argumento que respalda dicha postura gira en torno a:

Que las prestaciones que obtienen las personas físicas, derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, no se encuentran exceptuadas del pago del impuesto, por tanto el trabajador debe pagar el impuesto sobre la renta y

el patrón retener el tributo, al respecto consideramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no aplica el mismo criterio frente al artículo 78, mismo que no contiene exactamente el siguiente supuesto *"las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional"*, ya que solo considera como ingresos de la prestación de un servicio personal subordinado, a los salarios, las prestaciones que deriven de una relación laboral, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las Prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, y que por lo tanto no debería de pagarse el Impuesto Sobre la Renta por "los ingresos provenientes de una condena impuesta por un Órgano Jurisdiccional por despido injustificado" y como consecuencia no procede retención alguna.

Por lo que en nuestra opinión se viola la garantía de Legalidad<sup>51</sup> y el principio de Seguridad Jurídica tributaria<sup>52</sup>, porque ***"no hay impuesto sin ley expresa que lo establezca"***.

---

<sup>51</sup> Cfr. Tesis, Tomo XI, Enero de 1993, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Enero de 1993, p. 263. de rubro: GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica . . . . .

<sup>52</sup> Cfr. Jurisprudencia, 1a/J, 139/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Enero 2013, p. 437, de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUE CONSISTE, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Principio de Seguridad Jurídica tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica por tanto en estado de indefensión, el contenido esencial es "saber a qué atenerse", respecto de la normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

En este orden de ideas, no debe pasarse por alto, que el ingreso percibido por el pago de las prestaciones derivadas de una condena impuesta por un Órgano Jurisdiccional, se derivan de una obligación Jurídica, más no de una obligación laboral, (pago por la prestación de un servicio personal subordinado o indemnización al momento en que fue separado por renuncia voluntaria o incapacidad física, percepciones que si están sujetas a gravamen) ya que hubo una ruptura de la relación laboral, y que las prestaciones recibidas se integran con el sueldo y prestaciones que recibía el trabajador y que dejó de percibir después de ser despedido y que **se cuantifican, utilizando como referencia para el cálculo correspondiente, la unidad de medida el "salario que se percibía"**, de ahí que se le denomina al pago indemnizatorio, "salarios vencidos ó salarios caídos", y no por el hecho de utilizar como unidad de medida el salario, para determinar la cuantía indemnizatoria, debe considerarse que existió una relación laboral durante el período que duro el juicio, aunado a que el trabajador se vio sujeto a una serie de privaciones económicas para poder solventar sus necesidades básicas de él y su familia.

Por todo lo expuesto, consideramos que el patrón demandado está obligado a cumplir íntegramente con el pago líquido de la condena que resulte en el incidente de liquidación correspondiente, sin deducción alguna (retención del impuesto sobre la renta), toda vez que la ley del Impuesto Sobre la Renta, no establece que debe pagarse el impuesto por el supuesto de "los ingresos obtenidos a través de una condena impuesta por un Órgano Jurisdiccional por

despido injustificado", y al no estar gravado no es aplicable la retención del impuesto, recordemos que, no hay tributo sin ley.

Aunado a todo lo referido consideramos que se debe de resolver ponderando la protección de los derechos fundamentales del trabajador.

## **3.2. CRITERIOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVOS.**

### **3.2.1. TESIS AISLADAS.**

Iniciaremos por referir, que la postura del TFJA es que los: **SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS. NO CONSTITUYEN INGRESOS EXENTOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109, 110 Y 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**<sup>53</sup>

Indica que del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se advierte que es objeto de tal gravamen los ingresos que se perciban por la prestación de un servicio personal subordinado, los **salarios** y todas las percepciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las prestaciones

---

<sup>53</sup> Tesis, T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 562. de rubro: Salarios vencidos o caídos no constituyen ingresos exentos en términos de los artículos 109, 110, y 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

percibidas como consecuencia de la **terminación de la relación laboral**<sup>54</sup>; asimismo, del artículo 109, fracción X, de la misma Ley, se desprende que los **ingresos exentos** entre otros, son aquellos que obtengan las personas **al momento de la separación de una relación laboral**, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos<sup>55</sup>; y del artículo 112 de la Ley en comento, se aprecia que cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual<sup>56</sup>. Por lo que del análisis sistemático de los artículos 109, 110 y 112, se desprende que los conceptos que no pagarán impuesto, son los que perciban las personas que han estado sujetas a una relación laboral por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, al momento de su separación; y se advierte que **en dichos preceptos legales no se señala expresamente el concepto de salarios vencidos dentro de los ingresos exentos de pago del impuesto sobre la renta**, por lo que, si derivado de un laudo se condena a un patrón a pagar al trabajador despedido

---

<sup>54</sup> Artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2012, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

<sup>55</sup> Artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2012, no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente a 90 veces al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio.

<sup>56</sup> Artículo 112, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual

injustificadamente, entre otras prestaciones, los salarios caídos o vencidos; es **evidente que los salarios caídos o vencidos no nacen por la separación o rompimiento de la relación laboral**, es decir, no constituyen alguno de los conceptos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos que tenga derecho a percibir el trabajador al momento de su separación; puesto que se perciben en razón de que son ingresos, por concepto de salarios, que debió percibir el trabajador y dejó de hacerlo por una cuestión imputable al patrón, es decir, constituyen un ingreso, que **no deriva de la separación de la relación laboral** y que gozan de la naturaleza jurídica de salarios, sin que trascienda la circunstancia de que el pago realizado sea remuneratorio o no, sino que necesariamente implica valorar la percepción de cualquier ingreso, es decir, dichos salarios vencidos no se entregan al momento de la separación de la relación de trabajo, sino por concepto de que la misma, nunca debió haberse rescindido<sup>57</sup>.

Nosotros postulamos que este ingreso no está sujeto al pago del impuesto sobre la renta, pues no es un salario ordinario al no existir una relación laboral.

Todo lo referido nos permite presentar el siguiente cuadro comparativo de la relación laboral.

---

<sup>57</sup> Cfr. Tesis, T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 562, de rubro: Salarios vencidos o caídos no constituyen ingresos exentos en términos de los artículos 109, 110, y 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



## RELACION LABORAL.

TRABAJADOR	TRABAJADOR DESPEDIDO
1.- Existe Subordinación.	1.- <b>NO</b> Existe Subordinación,
2.-El trabajador asiste a las instalaciones del Patrón a trabajar.	2.-El trabajador <b>NO</b> asiste a las instalaciones del Patrón a trabajar.
3.-Se tiene la calidad de Trabajador.	3.- <b>NO</b> Se tiene la calidad de Trabajador.
4.- El patrón proporciona los instrumentos de trabajo.	4.- El patrón <b>NO</b> proporciona los instrumentos de trabajo.
5.- El patrón da órdenes al empleado.	5.- El patrón <b>NO</b> da órdenes al empleado.
6.- El patrón paga semanal o quincenalmente en sus instalaciones a cambio de una contraprestación.	6.- El patrón <b>NO</b> paga semanal o quincenalmente en sus instalaciones a cambio de una contraprestación.
7.-Se tiene la calidad de Patrón.	7.- <b>NO</b> Se tiene la calidad de Patrón.
POR TANTO <b>EXISTE</b> RELACIÓN LABORAL	PENSAMOS QUE <b>NO EXISTE</b> RELACIÓN LABORAL

De tal manera que si los **SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS, NO CONSTITUYEN UN INGRESO GRAVADO**, consideramos que la Persona Física que los percibe no tiene la obligación de pagar el impuesto sobre la renta y por obviedad el patrón no tiene la obligación de retener el impuesto sobre la renta correspondiente.

Otro caso, lo tenemos en el AMPARO 652/2016, del Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Segundo Circuito, del Estado de México.

En el cual el Magistrado resolvió que el pago de **los salarios caídos, sí se ubican en el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la siguiente hipótesis de causación -las prestaciones percibidas como**

**consecuencia de la terminación de la relación laboral-**, debido a que si bien es cierto que no percibió salarios, ni tampoco obtuvo prestaciones que derivaran de una relación laboral, también lo es que los **"los emolumentos que se obtienen, son consecuencia de la terminación de la relación laboral"**<sup>58</sup>.

El Tribunal resolvió, considerando lo establecido en:

- ❖ La tesis jurisprudencial 52/96<sup>59</sup>, intitulada **"Renta. sociedades mercantiles, objeto y momento en que se genera el impuesto"**. en la cual se precisa que de conformidad con el artículo 1º. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos. No obstante, el Tribunal explica que los términos de dicho criterio tienen plena vigencia para el Título IV, "De las Personas Físicas".
  
- ❖ También considera la tesis aislada número CLXXXIX/2006, establecida por la Primera Sala del alto tribunal, intitulada **"RENTA. QUE DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TITULO II DE LA LEY DEL**

---

<sup>58</sup> Amparo Directo 652/2016, Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa Magistrado Jacob Troncoso Ávila, p. 47.

<sup>59</sup> Jurisprudencia, P./J. 52/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. IV, Octubre de 1996, p. 101, de rubro: "Renta. sociedades mercantiles, objeto y momento en que se genera el impuesto"

**IMPUESTO RELATIVO**<sup>60</sup>, cuyo texto indica que es posible definir el concepto, Ingresos como "**cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona**". Concluyendo que el concepto "*ingreso*" es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifique positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, destacando que los ingresos que las personas físicas perciben no se limitan a los que derivan de una relación laboral ni resulta trascendente si los montos percibidos cumplen una función remunerativa o no.

Además, menciona que el artículo 110, tiene una definición amplia, que para efectos del Impuesto Sobre la Renta se puede identificar al concepto percibido por el despido injustificado, dado que hace referencia a las "**prestaciones que deriven de una relación laboral**", como lo es la indemnización por despido injustificado o por terminación del vínculo laboral. También menciona que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no condiciona a que los montos percibidos cumplan una función remunerativa o no.

Continúa diciendo que el artículo 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta confirma lo dicho, al señalar el método para calcular el impuesto anual cuando se

---

<sup>60</sup> Tesis, 1a. CLXXXIX/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Enero de 2007, p. 483, de rubro: "Renta. qué debe entenderse por "INGRESO" para efectos del título II de la Ley del Impuesto relativo".

obtengan ingresos por conceptos de primas de antigüedad, retiro e "indemnizaciones u otros pagos por separación".

Así, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, resolvió que el pago de los salarios caídos se ubica en la hipótesis de causación denominada: **"prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral"**, contenida en el artículo 110<sup>61</sup>, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aduciendo que dicho artículo tiene una definición amplia del hecho imponible que hace referencia a las "prestaciones que deriven de una relación laboral". Sin embargo, debemos aclarar que el término "*definición amplia*" no existe, definir es fijar con claridad, exactitud y precisión, el significado de una palabra o determinar la solución de algún asunto o cuestión, y en este caso no define, no precisa el significado del supuesto jurídico "*prestaciones que deriven de una relación laboral*", ni el de "*prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral*".

Debemos entender, por "*prestaciones que derivan de una relación laboral*", aquellos beneficios complementarios al salario (independientes del salario), prestaciones de ley o contractuales que pueden ser de carácter económico

---

<sup>61</sup> Artículo 110, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2011. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

(incapacidad por enfermedad y maternidad, prima vacacional, prima de antigüedad, etc...) y sociocultural, derivadas de las relaciones laborales. y

Por "*prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral*", aquellas que se obtienen cuando deja de existir la prestación del trabajo personal subordinado a otra persona denominado patrón, dichas prestaciones -ingresos-, son el finiquito de sueldos devengados y partes proporcionales devengadas como vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, en los casos que tengan más de 15 años de antigüedad y en su caso la participación de utilidades adeudadas.

Y como puede observarse en el hecho imponible "*prestaciones que deriven de una relación laboral*" no tiene cabida los ingresos derivados de la indemnización por despido injustificado y mucho menos en el supuesto "*las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral*".

Ahora bien, si bien es cierto que el objeto del impuesto Sobre la Renta son los ingresos y toda vez que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no define el concepto "*INGRESOS*", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió Jurisprudencia, indicando que por "*ingreso*" debe entenderse "cualquier cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona" en el

entendido que **no todos los ingresos** reciben el mismo trato ni todos **se consideran acumulables**<sup>62</sup>, por lo que el legislador de manera expresa efectúa algunas precisiones en sentido contrario, como es el caso de los ingresos obtenidos por los trabajadores del salario mínimo y la cantidad de ingresos exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta<sup>63</sup>, además no podemos aceptar que la regla interpretativa para el concepto ingresos sea de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos recibidos que modifique positivamente el patrimonio del contribuyente por no estar acorde a derecho, viola la garantía de legalidad (todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica) y Seguridad Jurídica ( se tiene la certeza a qué atenerse), quedando en estado de indefensión, el poder Judicial puede cambiar su criterio en cualquier momento sin sustento legal alguno.

Con lo expuesto concluimos, que los ingresos percibidos por una condena impuesta por un organismo Jurisdiccional al patrón por un despido injustificado, **NO DEBE SER GRAVADO.**

---

<sup>62</sup> Tesis, 1a. CLXXXIX/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Enero de 2007, p. 483. De rubro: Renta. qué debe entenderse por "INGRESO" para efectos del título II de la Ley del Impuesto relativo".

<sup>63</sup> Artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2011, No se pagará el impuesto sobre la renta por las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores, los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e **indemnizaciones u otros pagos**, ..... hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio.

### **3.3. CRITERIOS RELEVANTES A LA LUZ DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES, LA OIT Y DE NUESTROS TRIBUNALES.**

La **Organización Internacional del Trabajo** (OIT), es un organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales, funciona de manera tripartito por representantes de los gobiernos, organizaciones de los empleados y de los trabajadores, que elaboran **Normas Internacionales del Trabajo** (NIT) -son instrumentos jurídicos-, aprobadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, que establecen principios y derechos básicos en el **trabajo**, las normas pueden ser Convenios o tratados internacionales, jurídicamente vinculantes.

Los **Convenios Internacionales**, son instrumentos de carácter normativo, en donde existe una concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de **Derecho Internacional**, destinados a producir efectos jurídicos y con el fin de crear derechos y obligaciones entre las Partes.

Así el “**CONVENIO SOBRE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR INICIATIVA DEL EMPLEADOR**”, 1982 (número 158), México forma parte de dicho convenio que entró en vigor el 23 de noviembre de 1985, mismo que puede ser denunciado (dejar de ser parte del convenio) a partir del 23 de Noviembre del 2025 al 23 de Noviembre del 2026, dicho Convenio indica entre otros, aspectos relevantes los siguientes:

METODOS DE APLICACIÓN.
<p>Artículo 1.</p> <p>Deberá darse <b>efecto a las disposiciones del Convenio por medio de la legislación nacional</b>, excepto en la medida en que esas disposiciones se apliquen por vía de contratos colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, o de cualquier otra forma conforme a la práctica nacional.</p>
JUSTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN.
<p>Artículo 4.</p> <p>No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad, o con su conducta, o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.</p>
RECURSO CONTRA LA TERMINACIÓN.
<p>Artículo 8.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El trabajador que considere injustificada la terminación de su relación de trabajo tendrá derecho a recurrir contra la misma ante un tribunal del trabajo, una junta de arbitraje o un árbitro.</li> <li>2. Si una autoridad competente ha autorizado la terminación, la aplicación del párrafo 1 del presente artículo podrá variar de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.</li> </ol>
<p>Artículo 10.</p> <p>Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.</p>



INDEMNIZACIÓN POR FIN DE SERVICIOS Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
DE LOS INGRESOS.

Artículo 12.

**De conformidad con la legislación y la práctica nacionales**, todo trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada tendrá derecho:

- (a) a una indemnización por fin de servicios o a otras prestaciones análogas;
- (b) a prestaciones del seguro de desempleo; o
- (c) a una combinación de tales indemnizaciones o prestaciones.

## CONCLUSIONES.

Respecto a la obligatoriedad de retener el Impuesto Sobre la Renta a los *"ingresos percibidos derivados de una condena impuesta por órgano Jurisdiccional al expatrón, por un despido injustificado"*, empecemos diciendo, que:

1.- Los Mexicanos tenemos la obligación de contribuir para los gastos públicos, de la Federación, de los Estados y los Municipios o Ciudad de México, de acuerdo a la ubicación de nuestra residencia, obligación que emana de la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo ser de manera proporcional y equitativa, de tal manera que el Congreso haciendo uso de su facultad que le otorga la fracción VII, del artículo 73 Constitucional, establece el impuesto sobre la renta, en este orden de ideas es indispensable que se plasme expresamente el supuesto normativo para que nazca la obligación, por lo que no podemos inferir que se está sujeto por interpretación, como se pretende en el caso de la indemnización por despido injustificado.

2.- La forma de tributar en cada uno de los regímenes fiscales -estructura cedular- de acuerdo a las diversas formas de obtener los ingresos, nos permite identificar el régimen fiscal de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, que en su artículo 94, establece

como ingresos, por prestar un servicio personal subordinado: a los salarios, las prestaciones que deriven de una relación laboral, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Pero los ingresos derivados de la condena impuesta por un órgano Jurisdiccional al expatrón, por un despido injustificado, no deben ser gravados por no estar contemplados de manera expresa en el régimen fiscal "De los ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado" y por ende no debe de retenerse el impuesto sobre la renta.

Sin embargo, el Poder Judicial, argumenta que de acuerdo al artículo 93, de la Ley, los ingresos derivados de la condena impuesta al patrón por un despido injustificado, no están exentos del pago tributario, entonces deben ser gravados, razonamiento que consideramos no es correcto ya que es diferente la exención de la no sujeción y nosotros argumentamos que no se encuadra en el supuesto normativo.

3.- Los criterios no son uniformes al respecto de si se debe gravar o no los ingresos que obtiene el trabajador a partir de un laudo que le resulta favorable por despido injustificado, los Tribunales Colegiados de Circuito han manifestado posturas a favor y en contra, incluso en su momento el Ministro José Ramón Cossío Díaz, se pronunció en favor de considerar a los ingresos por una indemnización, por despido injustificado como susceptibles de ser gravados y por ende sostiene que el patrón debe realizar la retención correspondiente,

pronunciamiento que se dio respecto del amparo en revisión 1780/2006, pero nosotros consideramos que la indemnización por despido injustificado, efectivamente no debe estar exenta porque no hay supuesto que expresamente la regule como gravada.

4.- La SCJN en la tesis de la Séptima Época y la tesis de la Octava Época, resolvió que las **cantidades percibidas** con motivo de la condena impuesta al patrón como consecuencia de la acción de despido injustificado **no estaban sujetas al pago del impuesto sobre la renta**, ambas tesis acordes a los artículos 18 y 19 de la Ley Federal del Trabajo aplicable en ese momento. Lo anterior de conformidad al **PRINCIPIO: "IN DUBIO PRO OPERARIO"**, es decir, en caso de duda resolver a favor del trabajador.

Sin embargo, en la misma Octava Época, la SCJN resolvió que el patrón tenía la obligación de retener el impuesto sobre la renta, cuando pagará una condena impuesta por un órgano jurisdiccional.

5.- En la praxis en la mayoría de laudos laborales, no se realiza retención alguna del ISR, sin embargo, consideramos que al ser una interpretación de donde se desprende la obligación de la referida retención se vulnera el artículo 31, fracción IV de nuestra carta Magna, lo anterior en congruencia con lo que establecen los artículos 945, 946 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

6.- La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), también se ha pronunciado, indicando que los salarios caídos que se entregan a

los trabajadores que ganaron un juicio laboral, no son salarios ordinarios, pues no son una contraprestación de las labores realizadas, sino una medida resarcitoria y compensatoria a la terminación de la relación laboral, y deben ser tratados fiscalmente como una indemnización, ya que tienen una naturaleza compensatoria y resarcitoria en favor del trabajador derivado de su separación injustificada. Así, el Impuesto Sobre la Renta que paga el contribuyente por estos ingresos es de acuerdo a lo establecido en el artículo 95, que establece las reglas para calcular el Impuesto anual Sobre la Renta a pagar, cuando se obtengan ingresos por concepto de indemnizaciones y al considerar el ingreso por salarios vencidos como una indemnización, entonces se tendría derecho a deducir del monto total, la cantidad exenta del artículo 93, fracción XIII, resultando el importe del Impuesto Sobre la Renta menor al que se pagaría por los salarios ordinarios, pero sostenemos que no debe ser considerado dicho pago como una indemnización, ya que no se señala así, expresamente en el ordenamiento legal.

7.- El Servicio de Administración Tributaria, estima que los salarios caídos deben ser considerados como **salarios ordinarios**, con dicha posición, este organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atropella los derechos del contribuyente, con una mala interpretación de la ley Reglamentaria, ya que pretende gravar un concepto no especificado como hecho imponible y aplica una interpretación incorrecta, lesionando al trabajador, por considerar los ingresos percibidos derivados del pago de una condena laboral por despido injustificado como salarios ordinarios.

8.- En este orden de ideas sostenemos que **no existe obligación de pagar el Impuesto Sobre la Renta por los "ingresos percibidos derivados de una condena impuesta al expatcón, por despido injustificado"**, y por ende no se tiene la obligación de retener el impuesto, por lo que se debe pagar la cantidad liquida cuantificada en el laudo laboral, sin retención alguna, cabe señalar que, en la praxis, usualmente no se retiene el ISR, en el cumplimiento de laudos a favor del trabajador.

9.- De todo lo expuesto, consideramos que nuestros legisladores deben subsanar esta confusión de considerar los ingresos de un trabajador derivados de un laudo favorable, como ingresos acumulables, si es que así se pretende, pero hoy a partir del texto legal son ingresos no sujetos y, por ende, no pueden ser considerados exentos, pero tampoco por interpretación pueden ser considerados como ingresos por salarios y a fin de evitar esta serie de contradicciones lo mejor es que el legislador lo señale expresamente, pero en nuestra opinión no deben ser sujetos ya que incluso consideramos que de darles ese tratamiento se revictimiza al trabajador.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Castrejón García, Gabino Eduardo, "*Derecho Tributario*". Primera Edición, México: Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 2002.
- Cavazos Flores, Baltazar. "*40 Lecciones de Derecho Laboral*". Novena Edición, México: Editorial Trillas, 2001.
- Covarrubias Rivera, Alejandro. "*Análisis e Interpretación de las Leyes Fiscales en México, Aportes para un modelo teórico*". Primera reimpresión, Editorial I.M.C.P., 2012.
- De buen Lozano, Néstor. "*Derecho del Trabajo*". Vigésima Primera Edición, México: Editorial Porrúa, 2013.
- De la Cueva, Mario. "*Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*". Vigésima Segunda Edición. México: Editorial Porrúa, 2015.
- De la Garza, Sergio Francisco. "*Derecho Financiero Mexicano*". Editorial Porrúa, 1999.
- Díaz González, Luis Raúl. "*El manejo y la Interpretación Jurídica de la Norma Fiscal Federal*". Primera Edición. Editorial Tax Editores Unidos, 2010.
- Dino Jarach. "*El Hecho Imponible, Teoría General de Derecho Tributario Sustantivo*". Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 2004.
- García López Guerrero, Luis. "*Derechos de los Contribuyentes*". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Jiménez González, Antonio. "*Curso de Derecho Tributario*", Primera edición. Editorial Tax Editores Unidos, 2014.
- López Lozano, Eduardo. "*Aspectos Contractuales y Fiscales Sobre Sueldos y Salarios 2002*". Primera Edición. Editorial Calidad en Informática, 2002.
- López Padilla, Agustín. "*Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014*". tomo II, Personas Físicas. Primer Edición, Editorial Dofiscal Editores, 2014.
- Mabarak Cerecedo, Doricela. "*Derecho Financiero Público*". Tercera Edición. Editorial McGraw-Hill, 2007.
- Martínez Gutiérrez, Javier. "*El ABC Fiscal de los Sueldos y Salarios 2015*". Primera Edición, México: Editorial ISEF, 2015.
- Medina Ortega, Cutberto Simón, "*Derecho Fiscal, Estudio Integral de las Contribuciones*". Tercera Edición, México: Editorial 7 editores, 2012.
- Monroy Hernández, Guillermo, "El objeto y el Hecho Imponible en el Impuesto Sobre la Renta, Personas Morales Residentes en México". Primer Edición, Editorial Dofiscal, 2010.
- Rodríguez Lobato, Raúl, "*Derecho Fiscal*". Segunda Edición, Editorial Oxford University, 2011.
- Sáinz de Bujanda, Fernando. "*Hacienda y Derecho*". Vol. 3, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1962



## BIBLIOGRAFÍA.

- Sánchez Gómez, Narciso. *"Derecho Fiscal Mexicano"*. Octava Edición, México: Editorial Porrúa, 2011.
- Santos Flores, Israel. *"La Omisión Legislativa en Materia Tributaria. El caso de México"*. Primera Edición, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Estudios Jurídicos, número 187, 2011.
- Spisso, Rodolfo. *Derecho Constitucional Tributario"*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 2000.
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Becerra, *"Ley Federal del Trabajo"*. México: Editorial Porrúa, 1998.

## LEGISLACIÓN:

- Código Civil para el Distrito Federal, 2019.
- Código Civil Federal, 2019.
- Código Fiscal de la Federación, 2019.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta, comentada, 2019.
- Ley Federal de Derechos, 2019.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2019.
- Ley Federal del Trabajo Comenda, 2019
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2019.

## BIBLIOGRAFÍA.

### TRATADOS INTERNACIONALES:

Convenio Sobre la Terminación de la Relación de Trabajo por iniciativa del Empleador, número 158, Noviembre 1985.

### CIBERGRAFÍA.

<https://www.sat.gob.mx/consulta> ¿En qué consiste el Régimen de las Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y pesqueras (sector primario) personas físicas.

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

<http://www.sat.gob.mx/consulta/emprendedor> conoce los regímenes fiscales. preguntas frecuentes.